



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



**Alcance del Principio de Buena Fe que en Colombia se Presume a los Terceros
Afectados en procesos de Extinción de Dominio a partir de la Vigencia de la Ley 1708 del
2014.**

MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA

CARLOS GUSTAVO ENCISO MATTOS

FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

PROGRAMA DE DERECHO

VILLA DEL ROSARIO

2021



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



**Alcance del Principio de Buena Fe que en Colombia se Presume a los Terceros
Afectados en procesos de Extinción de Dominio a partir de la Vigencia de la Ley 1708 del
2014.**

Monografía de Grado para Optar por el Título de:

ABOGADO

Tutor

Mg. Donatto García Vargas

Marzo de 2021

Villa del Rosario

NOTA DE ACEPTACIÓN:



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



FIRMA DEL PRESIDENTE DEL JURADO

FIRMA DEL JURADO

FIRMA DEL JURADO



AGRADECIMIENTO

Agradecemos primeramente a nuestras familias que nos han apoyado en el programa de formación de la facultad de Derecho, guiándonos por el camino correcto de nuestro nuevo proyecto de vida, inculcándonos diferentes principios y valores éticos que nos transformara como personas capaces de garantizar los derechos de terceros ajenos que lleguen a nuestra convicción para asesorarles materialmente por el mejor camino.

De la misma manera, agradecemos a Dios, por darnos la oportunidad de tener un excelente profesional del Derecho como lo es el Doctor Donatto García Vargas, quien nos ofreció los conocimientos necesarios para la realización de esta investigación Socio-Jurídica bajo el camino correcto que permita abrir diferentes posturas a los interesados en apoyarse bajo los postulados constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales enmarcado por los suscritos autores.



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	10
TÍTULO	10
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.1. Planteamiento del Problema.....	10
1.2. Formulación del Problema.....	15
2. HIPÓTESIS.....	15
3. JUSTIFICACIÓN.....	15
4. OBJETIVOS.....	18
4.1. Objetivo General.....	18
4.2. Objetivos Específicos.....	19
5. MARCO TEÓRICO.....	19
6. ESTADO DEL ARTE.....	30
7. MARCO JURÍDICO.....	35
CAPITULO II.....	38
8. ANTECEDENTES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	38
▪ Ley 200 de 1936:.....	38
▪ Decreto 2790 de 1990:	39
▪ Constitución de 1991:.....	39
▪ Decreto 2700 de 1991:	40
▪ Decreto 1874 de 1992:	41



▪ Ley 333 de 1996:.....	41
▪ Ley 793 de 2002:.....	42
▪ Ley 1708 de 2014:.....	43
9. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DESDE EL AMBITO CONSTITUCIONAL.	
43	
10. NATURALEZA JURÍDICA.....	46
11. CARACTERISTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	47
12. AFECTACION PATRIMONIAL DENTRO DE LA EXTINCION DE	
DOMINIO. 52	
13. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	55
CAPITULO III.....	57
14. LA LEY 1708 DE 2014:	57
15. FINALIDAD DE LA NORMA.....	60
16. PARTES PROCESALES.....	62
17. CAUSALES PARA QUE OPERE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.	63
17.1. Bienes de Primera Categoría: En relación al origen.	65
17.2. Bienes de Segunda Categoría: En relación a la Destinación.	65
17.3. Bienes de Tercer Categoría: Sin relación de Conexidad.	66
18. PROCEDIMIENTO.....	67
▪ Fase Inicial o Preprocesal:.....	68
▪ Fase de juzgamiento:.....	68
CAPITULO IV.....	70
19. PRINCIPIO DE BUENA FE.	70



19.1. Ámbito Constitucional.	70
19.2. Ámbito Legal.....	72
19.3. Ámbito Doctrinal.	76
20. LA BUENA FE BAJO EL PANORAMA JURISPRUDENCIAL ABSTRACTO Y CONCRETO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	78
21. LOS TERCEROS DE BUENA FE EXEPTO DE CULPA.	84
22. ULTIMOS LINEAMIENTOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO CON RESPECTO A LOS TERCEROS AFECTADOS SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL. 88	
23. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA LEY 1708 DE 2014.	93
24. TRABAJO DE CAMPO.	97
25. CONCLUSIONES.	98
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	103



INTRODUCCIÓN

Lo que se busca en este trabajo es exponer el alcance del individuo al demostrar ser tercero de buena fe exento de toda culpa, como propietario de un bien inmueble adquirido de forma lícita bajo todas las solemnidades de ley y que es afectado en su posesión o dominio del mismo producto de la apariencia en que fue disfrazado el bien inmueble por parte de uno de los extremos del acto jurídico de venta o compraventa del mismo, el cual, realmente es de procedencia ilícita. Es indispensable el determinar si el propietario de un bien inmueble tiene el deber de actuar acorde a cuidado y buena fe, respetando lo pactado en lo sustancial en la norma civil, al tener al mismo tiempo un compromiso limitado en las investigaciones del bien inmueble con referencia a la procedencia del título antes de su adquisición.

La existencia de las leyes y sus garantías son un conjunto constitucional por lo cual debe de brindar mecanismos de vigilancia y control de un bien inmueble dando una responsabilidad y sanción en cabeza del infractor. Reiteradamente la jurisprudencia nacional se ha pronunciado sobre la congruencia que da la ley de extinción de dominio a los propietarios para demostrar que se actuó en derecho diligentemente bajo el cuidado de sus bienes en su ejercer privado y el compromiso de su benéfico aporte a la sociedad. El problema de investigación se desarrollará con un enfoque eminentemente cuantitativo deductivo, en el cual se utilizarán en exclusiva técnicas de investigación documental (análisis de lecturas, documentación, sentencias judiciales y estudios preexistentes sobre el tema, y libros de consulta), con el propósito de dar al lector una idea amplia de la acción de extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa exponer algunas conclusiones sobre la información recolectada para que así sirva este material como consulta. Vamos a desarrollarlo de la siguiente manera un balance normativo sobre las



diferentes jurisprudencias, también aremos un pequeño resumen de las diferentes leyes, en las cuales empezó la extinción de dominio en Colombia. Lo primero que se consulta es la Constitución Política de Colombia de 1991, desde esta como se determinó en Colombia la extinción del derecho de dominio a favor del Estado de aquellos bienes adquiridos con fondos de actividades ilícitas. Extraeremos los siguientes artículos para analizar en los campos civil , penal y constitucionalmente, su aplicabilidad y respaldo frene al derecho a la propiedad privada como se establece el artículo 58 de la Constitución Política Colombia, a renglón seguido analizaremos el artículo 34 de la misma carta en lo que corresponde al derecho constitucional. Respecto a la ley 1708 de 2014 de Extinción del derecho de dominio estudiaremos la forma de extinguir un bien inmueble por actividades ilícitas, las responsabilidades de los propietarios en el control y vigilancia, todo bajo la presunción de la buena fe, como derecho constitucional.



CAPÍTULO I

TÍTULO

Alcance del Principio de Buena Fe que en Colombia se Presume a los Terceros Afectados en procesos de Extinción de Dominio a partir de la Vigencia de la Ley 1708 del 2014.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento del Problema.

De acuerdo a lo expresado en la Constitución política colombiana, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

La Extinción de Dominio en Colombia es una estrategia en el ámbito de la lucha contra las drogas, el lavado de activos y otros delitos penales. Surge como figura constitucional a partir de 1991. Esta, fue la primera en América Latina sancionada con este fin, pues aunque en otros países se habían sancionado leyes para hacer frente a las actividades de grupos al margen de la ley y de mafias criminales, no existía una ley referente sobre Extinción de Dominio.

En el año 2014 el gobierno nacional sancionó el Código de Extinción de Dominio con el cual se propone darle un nuevo cuerpo normativo a la acción de extinción de dominio. Este Código aparece como un proyecto de ley presentado por la Fiscalía General de la Nación, institución que por décadas ha estado al frente de la Acción de Extinción de Dominio en Colombia, y contempla en su corpus los aspectos que habían generado vacíos en las leyes precedentes.



En la ley de extinción de dominio actual, el Estado a través del órgano jurisdiccional tiene la función de ejercitar la acción en interés público sobre bienes concretos e identificados, como también lo hace frente a la acción penal pero contra personas concretas e identificadas o individualizadas, puesto que existe un órgano, la Fiscalía General de la Nación, que investiga y promueve la pretensión de Estado y, otro órgano, el Juez, que decide imparcialmente en la sentencia sobre la declaratoria de esa pretensión conforme a lo alegado y probado. Así mismo, dentro del proceso de extinción de dominio se lleva a la aplicación de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes afectados.

La norma se controvierte cuando se logra la recuperación de los bienes bajo el control de legalidad que facilita a los abogados herramientas para que los bienes no sean afectados en tanto no se tengan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

El problema se presenta entre el derecho que le asiste al tercero de buena fe, el cual cuenta con lo consagrado en el art. 83 de la Constitución Política Colombiana, y la obligación que le asiste a la fiscalía de desvirtuar esta presunción, según lo estipulado en la ley 1708 del 2014, cuyo alcance es preciso delimitar y controvertir.

Según las investigaciones que realiza el Estado, y en su nombre la fiscalía general de la nación, donde en este caso se vinculan todos los bienes a un proceso y no se tienen en cuenta una cantidad de circunstancias favorables para los propietarios, y por el contrario de forma abusiva son absorbidos en un proceso de pérdida del dominio, sin tener en cuenta la buena fe y desconociéndose que no se trata de un proceso penal, sino de una acción constitucional, donde no se imputa a una persona de forma individual. Por lo cual los bienes inmuebles quedan a órdenes del Estado en un largo proceso.



Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo. De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido. Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria.

Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario. Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente.

Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como



ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la Jurisprudencia coincide en enumerar los siguientes. “(i) *Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar.* (ii) *La seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. Y finalmente la (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión. Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable, sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia” (Corte Constitucional, 2005, C-731).*

La corte constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;

(ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (**Corte Constitucional, 2008**).

La buena fe cualificada o exenta de culpa, se conforma de dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo, el primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el trayente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

Por otra parte, la Acción de Extinción de Dominio y las leyes que han sido sancionadas para hacerla efectiva, son observadas con desconfianza porque, se han considerado arbitrarias frente a su proceder en muchos casos dentro de los cuales se ven afectados los terceros de buena fe, exentos de culpa, como propietarios de los bienes muebles e inmuebles, perdiendo el derecho de propiedad y dominio, afectando su patrimonio de forma significativa. Ya que como propietario se debe de determinar si al no tener la posesión del bien es responsable de estas conductas delictivas desplegadas por los arrendatarios.

En ese contexto, la materia sobre la cual gira la actividad procesal extintiva del dominio es la legitimidad del derecho a la propiedad en los actos de adquisición y destinación, asimilando el objeto del proceso con la pretensión.

Finalmente el problema surge cuando dentro de la acción de extinción de dominio, se procede en contra de los bienes de terceros, los cuales gozan del amparo constitucional de la buena fe; lo cual fundamenta y plantea la siguiente pregunta de investigación:



1.2. Formulación del Problema.

¿Cuáles son los alcances y fundamentos del reconocimiento del principio de la Buena Fe, en los Terceros civilmente afectados en el marco del Proceso de Extinción de Dominio?

2. HIPÓTESIS.

Estableciendo la fundamentación y los alcances de la buena fe, bajo el marco normativo jurídico, los cuales siendo reconocidos y accionados en el proceso de extinción de dominio, se favorece el patrimonio de los terceros afectados en dichos trámites judiciales, y así, evitar perder su propiedad en dicho proceso.

Con la investigación lo que se busca principalmente, es abordar el tema de los terceros de buena fe, exentos de culpa al interior del proceso de extinción de dominio llegando a un conocimiento real del principio de buena fe y los alcances dentro del proceso probatorio, para salvaguardar el patrimonio y evitar la pérdida sin justa causa.

3. JUSTIFICACIÓN.

Los terceros de buena fe afectados en la acción de extinción de dominio, se consideran importantes para desarrollo de esta investigación, toda vez que en el código de extinción de dominio se presenta una serie de vacíos a nivel sustancial y procesal que afectan enormemente a los propietarios de los bienes muebles e inmuebles, los cuales terminan perdiendo su propiedad.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades y por supuesto a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares. De acuerdo con este principio la Corte constitucional ha manifestado lo siguiente en la sentencia C-544 de 1994¹, que en su parte pertinente dice: *“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”*. De acuerdo con lo anterior, se quiere proteger al particular de los obstáculos y trabas de las autoridades que desconocen dicho principio ético, generando una mayor credibilidad a la presunción de mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos por parte del constituyente, se le dio un valor especial a dicho postulado constitucional, al indicar que: *“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad*

¹ M.P. Jorge Arango Mejía.



que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

La extinción de dominio radica en el artículo 34 de la Constitución Política, lo cual la convierte en una acción constitucional, apartada en su totalidad de la acción penal que origina la acción, por tal razón lo que se busca es conocer la afectación a los terceros de buena fe en la acción de extinción de dominio, los cuales pierden sus bienes muebles e inmuebles dentro de un proceso, que reconoce la buena fe taxativamente, pero no se tiene en cuenta una serie de fundamentos que ayudarían en todos los procesos en su aplicación, bajo dicho amparo constitucional. Con ello se podría obtener un mayor conocimiento que tenga como resultado el prevenir y/o disminuir la pérdida de los bienes muebles e inmuebles, y por consiguiente la afectación a su patrimonio que en la gran mayoría de los casos ha sido conseguido con el esfuerzo de toda la vida.

El trabajo por realizar es pertinente y oportuno de adelantarse, en estos momentos teniendo en cuenta que el Código de Extinción de Dominio que regula como tal esta acción, se promulgó en el 2014 y tiene como objetivo la extinción del dominio; pero a su vez, lesiona los intereses patrimoniales de los terceros de buena fe y no se tiene en cuenta una serie de fundamentos que se van analizar en la presente investigación.

Esta investigación no busca que efectivamente los bienes mal habidos o con culpa expresa de sus dueños en actividades ilícitas sean exentos de la acción de extinción de dominio, debido a que solo se basan en la buena fe demostrada de los terceros vinculados al proceso.

El trabajo de investigación es viable y factible de ser desarrollado, teniendo en cuenta el fundamento del mismo lo constituye la normatividad en materia constitucional, especialmente la Ley 1708 de 2014 y la jurisprudencia a la cual se tiene acceso.



A nivel de la sociedad, es importante investigar sobre este tema, al ser fundamental en la conservación del patrimonio radicado en la propiedad privada de las personas involucradas en la acción constitucional.

En el rastreo de antecedentes efectuado se evidencia que existen una diversidad de trabajos nacionales, que aborden de manera directa esta problemática, sin lograr ese alcance eficaz sobre los terceros que alegan la presunción de buena fe, por lo cual se espera que esta investigación pueda convertirse en un importante referente de consulta para la defensa de su patrimonio en un eventual acción de extinción de dominio y posiblemente en la formulación de una reforma a la normatividad en Colombia.

Finalmente, para la Universidad de Pamplona, extensión Villa del Rosario es relevante que los estudiantes del programa de Derecho se preocupen por las temáticas que afectan a la sociedad, y más aún un tema de acción constitucional que involucra la afectación del patrimonio de las personas que actúan de buena fe, las cuales se ven involucradas en procesos de extinción del dominio, así mismo, desde la misma se puedan brindar aportes para salvar sus propiedades.

4. OBJETIVOS.

4.1. Objetivo General.

Determinar los alcances y fundamentos del reconocimiento del principio de la Buena Fe, en los Terceros civilmente afectados en el marco del Proceso de Extinción de Dominio.



4.2. Objetivos Específicos.

- Describir e identificar los aspectos generales de la extinción de dominio dentro de la identificación de normas y demás referentes jurisprudenciales que abarcan el principio de buena fe en Colombia.
- Establecer los criterios de razonabilidad que orienten a los jueces en la forma de considerar los alcances del principio constitucional de la buena fe en los terceros afectados por el proceso de extinción de dominio.
- Plantear la proporcionalidad del acto de extinción de dominio cuando el mismo se yuxtapone al derecho a la propiedad privada, teniendo en cuenta el principio de la buena fe de los poseedores a los que se le aplica el proceso de extinción de dominio, a partir del análisis normativo y jurisprudencial de la ley 1708 de 2014.

5. MARCO TEÓRICO.

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO

De manera inicial y una vez promulgada la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional emprendió una cruzada dentro de la ardua batalla de precisión y alcance de este postulado superior, y fue a partir del año 1992, donde se dio inicio a una serie de pronunciamientos que han servido para conquistar y ganar terreno determinante en la lucha incesante de esta corporación por franquear todos los sistemas jurídicos, bajo este principio general del derecho.



En cuanto a la definición del principio de la buena fe en la jurisprudencia, cabe despuntar con el contenido de la sentencia **T-475 de 1992**, en la cual se le analiza, partiendo de las relaciones entre la administración y el ciudadano, e igualmente, se fundamenta su contenido, en la doctrina que venía formándose para la época. Señaló la Corte Constitucional que: *“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”* (Corte Constitucional, 1992).

Tratándose del principio de la buena fe en Colombia, tenemos que a nivel jurisprudencial, nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Fallo **T-145 de 1992**, siendo Magistrado Ponente ESCOBAR GIL, Rodrigo, puntualizó: *“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*² teniéndose entonces, que esta presunción legal, ha trascendido a lo largo de los años y dicho precedente jurisprudencial sigue vigente (Corte Constitucional, 1992).

Así mismo, la Corte Constitucional en una nueva sentencia, ha señalado que *“la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”* (Corte Constitucional, 2008, C-1194).

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y

² Tomado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria



proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen (**Corte Constitucional, 2008, C-1194**).

En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos, las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.

La Constitución Política establece que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* De la misma manera las altas Corporaciones tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y



reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado (**Constitucion Política de Colombia, 2020, art. 83**).

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como *“aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (**Corte Constitucional, C-1194**).

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*. Concretamente la Corte indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas (**Corte Constitucional, 2008, C-1194**).

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior no es solo respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, sino además de las gestiones entre particulares, lo cual es simplemente legal y por tanto no admite prueba en contrario.

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.



Por lo tanto observa la Corte Constitucional que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la alta corporación también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte constitucional se pronunció al estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: *“Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”*. En esa oportunidad la Corte señaló que *“La norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional.”* (Corte Constitucional, 2008, C-1194).

La buena fe es un conjunto ampliamente utilizado en el ordenamiento jurídico en el cual los extremos que intervienen actúan de buena manera, con honestidad y que al momento de carecer de ella, en el ordenamiento jurídico la buena fe se tiene que probar para que carezca de una legitimidad sobre dicho justificante. Verbigracia, para probar la buena fe en el caso cuando se realiza un negocio jurídico, teniendo en cuenta que regularmente es aportar las pruebas que tiene sobre dicho negocio, como en los contratos de arrendamiento, en donde se aportan los documentos pactados en el contrato como medios de convicción que soporten la buena fe, pero además de esto se aporta los cánones de arrendamiento que tiene sobre el bien mueble o inmueble que se arrendo, también sirven los testigos que estuvieron en el presente contrato o cuando el contrato se celebró la autenticación en la notaria que dan fe pública del cual el negocio jurídico que se realizó (Corte Constitucional, 2008, C-1194).



Por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico solo se ampara el derecho de propiedad adquirido de manera lícita y de acuerdo con las exigencias legales. Por ello, quién ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento.

Al respecto, en la Norma que tramita el proceso de extinción busca una sentencia mediante la cual, después de seguidos rigurosamente los trámites legales y una vez observadas las garantías del debido proceso, se declara la extinción del dominio, desvirtuando la presunción legal de que quien exhibía la titularidad de la propiedad de uno o varios bienes, la tenía de manera legítima. Se trata, entonces, de una decisión judicial que no crea a partir de su vigencia el fenómeno de la pérdida de una propiedad que se tuviera como derecho -del cual se despojara al propietario-, sino que declara que tal presunta propiedad, dado su irregular origen, nunca se hizo merecedora de la garantía ofrecida por la Constitución. Estos preceptos han partido del esencial presupuesto de la licitud para cobijar bajo el manto de la legitimidad y la tutela jurídica el derecho alegado por alguien. Resulta, entonces, que la sentencia es meramente declarativa: aquél que aparecía como titular del derecho de propiedad jamás lo fue ante el Derecho colombiano, pues su titularidad estaba viciada desde el principio.

La titularidad del derecho de dominio meramente aparente, por haber sido adquirido el bien en cualquiera de las circunstancias establecidas por la Constitución, implica la potestad para el Estado de actuar, en cualquier momento, para declarar la pérdida de tal derecho a su favor sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

Y sobre la extinción del dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna hay que resaltar, que las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho a la propiedad, deben ser interpretadas de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos



Humanos que lo reconocen en iguales términos a la normatividad interna, y sobre la cual no está prohibido de manera alguna, regular en el derecho interno la institución de la acción de extinción de dominio, en especial, en lo referente a la ausencia de contraprestación o compensación pecuniaria para el afectado:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (**Organización de los Estados Americanos, 1969, Art. 21**). Esa regla de Derecho Internacional no dispone nada diferente de lo que establece la Constitución Política colombiana, que no ha sido violado por la normatividad sub examine, pues la institución que se reglamenta en ella parte de un supuesto distinto del que la indicada norma asume: el de la ilicitud de la propiedad. Mal podría interpretarse y aplicarse en los Estados que se obligaron por la Convención un principio ajeno a la elemental concepción jurídica de que en el trasfondo de toda garantía a los derechos subjetivos se encuentra el requisito de su legítima y lícita adquisición. La extinción de dominio surge como reacción de la sociedad contra el crimen organizado, por medio de un instrumento no constitutivo de pena, con la finalidad, entre otras, de cumplir importantes pactos internacionales que comprometen a Colombia en la lucha contra el delito.

La corte constitucional se pronunció al respecto en la condicionalidad de la Ley 333 de 1996, al indicar que, *“Es cierto que, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del*

interés general, preservada por la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario” (Corte Constitucional, 1997, C-374).

Bajo otra perspectiva, la alta corporación, indico que, *“Sin embargo, en ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad. Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio” (Corte Constitucional, 1997, C-374).*

Son aspectos importantes dentro de un ordenamiento jurídico interno de un país a tenerse en cuenta, debido a la importancia que representa el principio de buena fe plasmada en la constitución, al mantenerse esa apariencia legal a los bienes adquiridos cuando no se le demuestre su procedencia ilícita por medio de una sentencia judicial.

También teorías que han sido apoyadas por las altas corporaciones, con relación a la buena fe al hacer referencia que, *“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “ Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la*



buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, 2013).

De la misma manera, el principio de la buena fe ha venido cambiando tal como sucede con el derecho, ya que anteriormente, dicho principio ético de la buena fe tenía un valor jurídico muy importante para su reconocimiento, tal como lo dio a conocer la corte, al complementar nuestra investigación manifestando que *“El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fé exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resulto aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía” (Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, 1958).*

Esta buena fe comúnmente es confianza entre los extremos que participan en un negocio jurídico, donde individuos de mala fe se aprovechan desprendiéndose de bienes que han sido fruto de actividades ilícitas, ante lo cual, se ha determinado que, *“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho*



tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, 2013).

La buena fe cualificada es creadora de un derecho material de la extinción del Derecho de dominio, la cual se encarga de proteger a los terceros de buena fe que adquieren un derecho de forma regular con lealtad y honestidad en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

De la misma manera grandes conocedores del derecho han manifestado que, *“La extinción del dominio es una figura novedosa que va más allá del comiso, la cual hoy en día se incorpora, partiendo de la base de que los bienes adquiridos de manera ilícita continúan siendo ilícitos de manera indefinida sin que el transcurrir del tiempo ni su traspaso a cualquier título puedan eliminar esta característica. Así las cosas, el Estado puede, en cualquier tiempo, iniciar las acciones pertinentes para extinguir el dominio sobre tales bienes, teniendo como única limitante los derechos de los terceros de buena fe, actuando de forma retrospectiva frente a la ley penal” (Iguaran & Soto, 2015, Pag. 234)*

Jairo Ignacio Acosta Aristizabal, establece como concepto que la acción de extinción de dominio, de estirpe constitucional, se erige como un instrumento vital en la lucha por la reparación a las víctimas y el restablecimiento del derecho. Es indispensable destacar que para el

autor la concepción de la figura de extinción de dominio consiste en recuperar de manos de las organizaciones criminales las ganancias que logran de manera rápida y continua y a cuyo disfrute tranquilo aspiran, para regresárselas a quienes legítimamente les corresponden. Tanto la función social de la propiedad como el amparo restrictivo de la misma, a su adquisición con justo título y con arreglo a las leyes civiles, permiten a esta herramienta judicial de carácter autónomo, determinar cuándo es aparente la titularidad del derecho de dominio que se ostenta (**Iguaran & Soto, 2015, Pag. 234**).

Finalmente, el Código de Extinción de Dominio propuesto vía proyecto de Ley por la senadora Vivian Morales y posteriormente aprobado por el Congreso de Colombia, manifiesta que esta figura jurídica es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, señalando el artículo 16 de la Ley 1708 del 2014 que taxativamente deben enmarcarse los casos en las siguientes causales:

- “(...) 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
- 2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.*
- 3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.*
- 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*



5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Parágrafo. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley (**Ley 1708, 2014, art. 16**).

6. ESTADO DEL ARTE.

En Colombia la Extinción de Dominio es una estrategia innovadora en el ámbito de la lucha contra las drogas y el lavado de activos. Surge como figura constitucional a partir de la



constitución de 1991, y se reglamenta con la Ley 333 de 1996, la cual fue la primera ley sancionada de manera expresa para darle una normatividad a la extinción de dominio. Esta ley fue la primera en América Latina sancionada con este fin y, valga decir, fue única a nivel mundial, pues aunque en otros países se habían sancionado leyes para hacer frente a las actividades de grupos al margen de la ley y de mafias criminales, no existía una ley como referente sobre Extinción de Dominio. La Ley 333 de 1996 es entonces vista como una ley modelo en lo concerniente a la Extinción de Dominio. Declarada derogada por la Ley 793 de 2002, con la cual se buscó subsanar los vacíos presentados por ésta, pues al ser una ley sin precedentes se fue redefiniendo en su devenir como instrumento judicial. En la actualidad la experiencia ha puntualizado los vacíos que se presentaron en la Ley 793 los cuales posterior a ser sancionada se han Implementado a partir del Código Penal, el Código de Procedimiento Civil y de una serie de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, para así llegar a corregir los vacíos presentados al hacerla efectiva. En el año 2014 el gobierno nacional sancionó el Código de Extinción de Dominio con el cual se propone darle un nuevo cuerpo normativo a la acción de extinción de dominio. Este Código aparece como un proyecto de ley presentado por la Fiscalía General de la Nación, institución que por décadas ha estado al frente de la Acción de Extinción de Domino en Colombia, y contempla en su corpus los aspectos que habían generado vacíos en las leyes precedentes. Al ser sancionada la Ley 1708 de 2014, es presentada como una ley única con la cual se hará más efectiva la acción de extinción de dominio, pues se advirtió que las leyes anteriores llevaban a interpretaciones que terminaron en dilación de los procesos, así como en la malversación de los bienes objeto de extinción, entre otros. La Ley 1708 no sólo es considerada como un modelo en la legislación colombiana, sino que se proyecta como un referente para otros



países que actualmente están viendo como en sus economías están ingresando dineros provenientes del narcotráfico y de actividades delictivas, como es el caso de México.³

De acuerdo a los trabajos de investigación desarrollados podemos evidenciar que José Iván Caro Gómez en su trabajo de investigación para optar el Título como Magister en Derecho Penal de la Universidad Libre, en el año 2011; LOS TERCEROS EN LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO EN COLOMBIA; expresa que el tercero de buena fe debe probar más allá de toda duda al interior del proceso que actuó de buena fe y que así mismo, desconocía de los orígenes ilícitos o maniobras ilícitas. Debe comprobar mediante pruebas documentales tales como balances contables, contratos, certificados de cámara de comercio, folios inmobiliarios y demás referentes que acrediten el origen lícito de los bienes.⁴

En el trabajo de grado LOS TERCEROS EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA FRENTE AL CONTRATO DE ARRIENDO desarrollado por Anderson Steven Velandia Sánchez y Fabian Martínez Arango para optar el título de Especialistas en Derecho Penal Y Criminología de la Universidad La Gran Colombia en el año 2017; manifiestan que El tercero, como tal, no lo consagró de manera expresa la ley 1708 de 2014 como sujeto procesal, ya que como su nombre lo indica no tiene nada que ver con los fundamentos de las causales de extinción de dominio, ni con las actividades ilícitas que se pregonan sobre los bienes, no obstante haber obtenido la titularidad a través de un negocio jurídico de un derecho real, principal o accesorio, que en algún momento determinado se puede ver afectado con la imposición de una medida cautelar en el proceso de extinción de dominio,

³ Tomado de La Extinción de Dominio y sus alcances en la realidad judicial legal en Colombia. AUTOR (ES): Vargas Suarez Yuly Andrea.

https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1987/2/Modelo_RAE_Facultades.pdf

⁴ Jose Ivan CARO Gomez Jose. LOS TERCEROS EN LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO EN COLOMBIA. Universidad Libre; 2017.

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4800/Tercero_extinci%C3%B3n_dominio_arrendamiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y



para lo cual al demostrar que actuó bajo los postulados del tercero de buena fe exenta de culpa al momento de la adquisición del bien, tal derecho debe ser reconocido desafectándolo.

Diversos artículos del nuevo Código de Extinción de Dominio respetan los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa: El artículo 3°. en cuanto a los límites; artículo 7° en la adquisición y destinación de los bienes; en la nulidad ab initio del artículo 22° se respetan los derechos de los terceros en los términos referenciados, pese a demostrar la ilicitud del origen de los bienes afectados; en los fines de las medidas cautelares, en el mismo sentido; artículo 118, numeral 5, se debe buscar en la fase inicial la recolección de pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa, ello indica que al afectar los bienes debe existir una estructura lógica de la causal invocada; en el artículo 124, inherente a los bienes equivalentes, al encontrar los bienes a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y como tal no se puedan afectar. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación, En la extinción del derecho de dominio para declararse tercero de buena fe exenta de culpa se tiene que demostrar que no hayan realizado ninguna actividad ilícita ni sean autores, coautoras o coparticipes de actividades ilícitas **(Anderson & Fabian, 2017).**

En el trabajo de grado titulado LA EXTINCIÓN DE DOMINIO VISTA DESDE EL DERECHO PRIVADO. UN ANÁLISIS DE LA LEY 1708 DE 2014 A PARTIR DEL TÍTULO Y EL MODO Y EL EFECTO DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA, desarrollado por JULIANA MARÍN ANGARITA y LAURA MARTÍNEZ GÓMEZ, presentado para optar el título de Abogado de la universidad EAFIT, concluyen que la extinción de dominio establecida en el artículo 34 de la Constitución y regulada en la Ley 1708 de 2014 está íntimamente



relacionada con el derecho de los contratos y las obligaciones, y los bienes del Código Civil. Aunque el enfoque sea distinto, ambas leyes siguen el precepto constitucional, bien sea a partir de la nulidad absoluta fundada en el objeto y la causa ilícita, o de la configuración de un conjunto de causales que consideran la ilicitud de alguna actividad **(Juliana & Laura, 2018)**.

Esta conexión permite ver a la extinción de dominio como parte de la lógica del derecho privado, en lo que refiere a la sanción de lo que contraría la ley, el orden público y las buenas costumbres, pero a su vez alejada al propósito de mantener un equilibrio patrimonial entre las partes involucradas en una relación sobre un negocio jurídico y de ámbito contractual. Así, la extinción de dominio puede explicarse a partir de la teoría del título y el modo, de forma que los aspectos que el legislador considera suficientes para viciar tanto al contrato traslativo como al derecho real que se perfecciona al configurarse el modo derivativo, afectan los demás actos de disposición que compongan la cadena de tradiciones, cuyo carácter público genera una exigencia de conocimiento en los terceros que permite exigirles el despliegue de un conjunto de conductas diligentes y cuidadosas, propias de un buen padre de familia.

Sin embargo, la evaluación de la parte objetiva debe obligar al Estado a reconocer que la buena fe exenta de culpa no depende solamente de los controles, procedimientos y mecanismos que los diferentes agentes deben aplicar en sus operaciones comerciales, sino también del contexto y el momento, lo que determina la disponibilidad de información, ya que esta surge de manera progresiva y gradual.

Adicionalmente, no hay un consenso sobre los requisitos necesarios para configurar un actuar diligente respecto a la buena fe exenta de culpa, toda vez ha sido a partir de la evaluación de casos puntuales que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Suprema de Justicia se han encargado de determinar dichos requisitos.

7. MARCO JURÍDICO.

La regulación a nivel internacional encontramos la siguiente normatividad:

- Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, establecida por la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito. Dentro de su programa de asistencia legal para América Latina y el Caribe en el año 2011.⁵
- Ley sobre privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícitos, publicado en La Gaceta - República de Honduras, del año 2010.⁶
- Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. Decreto No. 534; expedido por La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.⁷
- Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 29 de mayo de 2009.⁸
- Ley No. 29212, que regula el proceso de pérdida de dominio, en la República del Perú, realizada en el año 2006.⁹
- Ley de Extinción de Dominio - Decreto número 55-2010; del año 2010, de la República de Guatemala.¹⁰

En Colombia, a nivel constitucional;

⁵ Tomado de <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/normatividad/>

⁶ Tomado de <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/normatividad/>

⁷ Tomado de <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/normatividad/>

⁸ Tomado de <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/normatividad/>

⁹ Tomado de <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/normatividad/>

¹⁰ Tomado de <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/normatividad/>

- La regulación nacional de la investigación a nivel legal se establece fundamentalmente en la Constitución Política colombiana, la que de manera expresa y particular regula el principio de buena Fe, el cual se encuentra en el capítulo IV, de la protección y aplicación de los derechos y se enuncia en el artículo 83. Así mismo, la extinción de dominio en el Título II, *De los derechos, garantías y deberes*, y el capítulo I de los *derechos fundamentales*, en su artículo 34.¹¹

De la misma manera, en la jurisdicción colombiana, de forma legal, encontramos;

- La ley 1708 DE 2014 del 20 de enero, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio en Colombia, la Ley 793 de 2002 del 27 de diciembre, *“por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”*, la Ley 785 DE 2002 del Diciembre 27, derogada por el art. 218, Ley 1708 de 2014 *“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”*.¹²
- El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, dispone en el artículo 331 que: *“las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales y que por virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*.¹³

¹¹ Constitución Política Colombiana. tomado www.secretariassenado.gov.co

¹² Tomado de www.secretariassenado.gov.co

¹³ www.secretariassenado.gov.co



- La ley 1849 de 2017 que establece unas modificaciones y adiciones en referencia a las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.¹⁴
- El Código de Comercio Colombiano, adoptado mediante Decreto Extraordinario No. 410 del 27 de marzo de 1971, consagró en los arts. 86325 y 87126 la buena fe contractual, significando que, “los contratos obligan no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.¹⁵

¹⁴ Tomado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032535>

¹⁵ www.secretariasenado.gov.co



CAPITULO II

8. ANTECEDENTES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

▪ Ley 200 de 1936:

Con esta ley se empezó a dar la primera noción a la Institución de Extinción de Dominio en Colombia, pues se trataba de una ley sobre regímenes de tierras, donde el propietario o poseedor de los predios rurales tenían la carga de explotar económicamente el suelo, es decir, poner a producir sus tierras, en aplicación de la función social de la propiedad privada enmarcado dentro de la constitución.

La extinción de dominio a favor del Estado se empieza a materializar cuando el dueño del predio deja de ejercer por un lapso de 3 años la posesión de sus tierras, es decir, cuando se probara el descuido o falta de explotación injustificada por parte del dueño.¹⁶

Esta ley, conocida como la ley de extinción de dominio agrario, ha sido complementada legislativamente, pues aparte de que se materializa la extinción de dominio a favor del Estado y en contra del dueño, actualmente la **Ley 160 de 1994**, no solo ataca los predios rurales que han sido abandono de posesión por su falta de explotación económica, sino que además de aquellos predios rurales destinados a la explotación de cultivos ilícitos.

17.

¹⁶http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532014000100003&lng=en&tlng=en

¹⁷ Artículo 52, Inc. 2 de la Ley 160 de 1994.

▪ **Decreto 2790 de 1990:**

El artículo 57 del Decreto 2790¹⁸ permite extinguir el dominio de los bienes muebles o inmuebles que fueron vinculados a un proceso penal en razón a los delitos relacionados en el artículo 9 de dicho decreto, facultando al juez de conocimiento o la Dirección Nacional de Estupefacientes de iniciar la pérdida del bien, cuando transcurrido un año desde la emisión de la providencia o resolución, los afectados vinculados al proceso adquieren el derecho a reclamarlo producto de la incautación de los mismos y no lo hicieron. Nuevamente, la figura de la extinción de dominio empieza a tomar fuerza dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pero sin un trámite sustancial o procesal que permita ser la Institución Garante de la Sociedad.

▪ **Constitución de 1991:**

Colombia pasaba por una crisis social derivada de los conflictos que tenía que lidiar con los delitos relacionados al narcotráfico, la corrupción y conexos, por ello, el constituyente buscó ponerle fin a los diferentes enriquecimientos ilícitos producto de los delitos de mayor impacto, que generaban la posesión o adquisición legal de bienes de origen ilícito para los grandes delincuentes de la época.

El constituyente tenía claro el conflicto por el que estaba pasando el país, y así lo expresaron en las diferentes sesiones:

"tiene fundamento en las realidades muy dolorosas de los últimos decenios de la historia de Colombia, en los cuales el país ha sufrido un deterioro impresionante,

¹⁸ "por el cual se dicta el Estatuto para la Defensa de la Justicia, integrando en una sola jurisdicción los Jueces de Orden Público y los Especializados, creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás intervinientes en los procesos penales de su competencia, organizando la Subdirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Orden Público para darles el apoyo operativo y necesario para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de la justicia". Diario Oficial No. 39584, del 20 de Noviembre de 1990.

monstruoso, en las conductas sociales y un deterioro en la propia legitimidad del Estado y de las instituciones, por la impotencia de la sociedad para reprimir la corrupción," a la vez que "quienes han hecho uso del delito para satisfacer su egoísmo, quienes han tomado el camino de la ilegalidad pueden ostentar ante la sociedad el éxito, el triunfo, en cuanto pueden hacer uso de los bienes obtenidos por ese camino..." (Presidencia de la Republica, 1994).

Fue así, como se creó la figura de Extinción de Dominio como una Institución de carácter constitucional, midiendo así, a través del artículo 34¹⁹ de la norma superior, la facultad del Estado de Perseguir los bienes sujetos a orígenes ilícitos para su extinción por la afectación al tesoro público o a la moral social.

▪ **Decreto 2700 de 1991:**

Teniendo ya la naturaleza constitucional, nuevamente se buscó materializar la extinción del derecho de dominio en una nueva legislación, y fue a través del estatuto de procedimiento penal que se incorporó dicha figura. El artículo 340 del decreto 2700 de 1991²⁰, permitió a los jueces de la república por sentencia judicial declarar a la pérdida del dominio de las personas que tengan bajo su poder bienes que muestren una estrecha relación con un catálogo de delitos tales como: secuestro simple, Secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos, testaferrito, delitos contra el orden económico y social, entre otros, siempre y cuando hayan sido adquiridos producto de origen ilícito. Se exceptúan de este trámite los terceros de buena fe que no estén vinculados con la procedencia ilícita de los

¹⁹ “No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”.

²⁰ “Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal”. Diario Oficial No. 40190, del 30 de Noviembre de 1991

bienes sujetos a proceso penal, sin embargo, siguen existiendo falencia sobre un precedente legal que regule dicha Institución Jurídica.

▪ **Decreto 1874 de 1992:**

Debido a la situación de orden público que se venía presentando en el país con los grupos al margen de la ley, en donde las organizaciones delincuenciales se estaban fortaleciendo por cuantiosos recursos económicos provenientes de actividades ilícitas, se expidió el Decreto 1874 de 1992²¹, en el que la extinción de dominio vuelve a ser un mecanismo que permita contrarrestar los grupos al margen de la ley.

En este caso, el Indicio juega un papel importante dentro de las Investigaciones previas por parte de la Fiscalía General de la Nación, para que se extinga a favor del Estado los derechos reales principales o accesorios obtenidos de un enriquecimiento ilícito producto de la comisión de un delito.

▪ **Ley 333 de 1996:**

Posteriormente el constituyente enmarco la institución de extinción de dominio como una figura de carácter real, autónoma, público y constitucional, pero era el legislador el encargado de darle trámite a los aspectos sustanciales y procesales de esta figura, por ello, con la expedición de la Ley 333 de 1996²², el cual fue la primera ley que reglamento la acción de extinción de dominio en Colombia, buscando materializar la pérdida de los bienes sujetos a orígenes ilícitos a favor del Estado y en contra del afectado.

²¹ “Por el cual se dictan normas sobre destinación de bienes y embargo preventivo, en materia de delitos de competencia de jueces regionales”. Diario Oficial No. 40673, del 23 de Noviembre de 1992.

²² “por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”. Diario Oficial No. 42945, del 23 de diciembre de 1996.

Esta ley empezó a materializar el artículo 34 de la constitución política de Colombia, en ella, se perdía la propiedad a favor del Estado por medio de Sentencia Judicial debido a la procedencia irregular del bien, sin derecho a recibir contraprestación ni compensación alguna para el titular del bien, una ley que contenía conceptos sobre la figura de extinción de dominio, causales de extinción, sus procedimientos, los legitimados al procesos, sus derechos y tramites complementarios, donde inicialmente se partía de la presunción de inocencia de los afectados en relación a la procedencia legitima de sus bienes mientras no se le compruebe lo contrario, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de la procedencia ilícita de los bienes estaba en cabeza del Estado.

▪ **Ley 793 de 2002:**

Debido a los vacíos reguladores que se presentaron en la ley 333 de 1996, por su ineffectividad, el legislador derogo dicha ley y en su lugar expidió la Ley 793 de 2002²³, una ley que buscaba ser más eficaz, manteniendo ciertos términos como el concepto de la extinción de dominio, con la diferencia que le implementa la palabra autónoma, para desprenderla de cualquier tipo de interpretación o aplicación con el proceso penal, ya que el fin es atacar el patrimonio, regulando nuevas causales de extinción, legitimo la acción en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, vario los procedimientos, implemento la figura de los incentivos para ser más práctico la materialización de la acción de extinción de dominio, se fortaleció la figura de terceros de buena fe, buscando el objetivo primordial del legislador con la expedición de la misma el cual es la eficacia en los procesos de extinción.

²³ “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”. En Diario Oficial No. 45046, del 27 de diciembre de 2002.



▪ **Ley 1708 de 2014:**

Finalmente, después de 14 años de inconformismos con la Ley 793 de 2002, de tantas aclaraciones y observaciones hechas por la Corte Constitucional en relación a su eficacia y garantía, con la expedición de la Ley 1708 de 2014²⁴, se logró vincular al espíritu de la norma los principios rectores y garantías fundamentales que sirven como derroteros para la interpretación sustancial de las normas, con definiciones para una mayor guía procesal, tramites y reglas procesales que permitan la garantía a un debido proceso, pero que como todas las anteriores legislaciones que la regulan, no definen el alcance del principio de buena fe que se le puede dar a los afectados con sus bienes en estos procesos extintivos.

9. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DESDE EL AMBITO CONSTITUCIONAL.

Inicialmente hay que partir del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, pues es allí, donde se desprende las diferentes concepciones, alcances y finalidades establecidas por el constituyente. La norma se transcribe de la siguiente manera al tenor de rango constitucional:

“Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro

²⁴ “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”. Diario Oficial No.49039 del 20 de enero de 2014.



público o con grave deterioro de la moral social” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 34).

Para tener un alcance más profundo sobre la definición de la extinción de dominio que se desprende al tenor del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional la definió de la siguiente manera:

"la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna" (Corte Constitucional, 1997, C-374).

También resulta importante manifestar que la Extinción de dominio ha sido elevada por la corte constitucional como una institución jurídica de carácter constitucional, real, patrimonial, autónomo e independiente del proceso penal, publica, judicial, directa y sin límite temporal (**Corte Constitucional, 2003, C-740**).

Con relación al Objetivo que persigue la Extinción de Dominio, la corte constitucional fue clara en precisar que: *“Su objetivo es relevar de la protección*



constitucional que otorga el artículo 58 Superior, a la propiedad privada que se esconde bajo un velo de aparente legalidad y que ha sido obtenida con desconocimiento del orden jurídico” (Corte Constitucional, 2016, S.U-394).

De la misma manera la corte Constitucional manifiesta lo siguiente, *“En realidad, lo que el constituyente pretendió al diseñar dicha herramienta, fue eliminar los incentivos económicos inherentes a la actividad ilegal, objetivo para el cual resulta indispensable permitir la persecución de los activos vinculados a la ilegalidad, pero también, de manera subsidiaria y restringida, de todos los que integran el patrimonio de quien se ha lucrado de tales conductas” (Corte Constitucional, 2020, C-327).*

No solo en Colombia la Extinción de Dominio es empleada para contrarrestar los frutos económicos de la delincuencia, es una Institución que se conoce por diferentes Estados al utilizarla como herramientas. Para el tratadista Saul Cota Murillo, desde México, un país atacado por el narcotráfico, definen la extinción de dominio como: *“la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal” (Zaleta & Manuel, 2010).* Lo cual, permite entrever que las ideas que se enmarcan dentro de dicho instituto es el mismo, extinguir los bienes de procedencia ilícita.

Como es claro, la extinción de dominio, es una Institución que se enmarco bajo un ámbito constitucional, que permita hacer efectiva su materialización al momento de su ejecución, como se puede desprender de lo manifestado por la corte constitucional:

“Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático” (Corte Constitucional, 2003, C-740).

De lo anterior podemos concluir que la Extinción de Dominio es una Institución que permite al Estado Constitucionalmente adueñarse de los bienes adquiridos producto de actividades ilícitas, en perjuicio del tesoro público o de la moral social. Que estos bienes, pueden ser incorporados al patrimonio de las personas bajo la apariencia legal o portando un vicio, con base a un ordenamiento jurídico estipulado en el artículo 58 de la constitución política de Colombia. Que es una figura que sirve como herramienta al Estado de atacar los frutos y ganancias de los grupos al margen de la ley, del narcotráfico y expandible a las diferentes conductas punibles tipificadas por el Derecho penal.

10. NATURALEZA JURÍDICA.

Esta figura de la Extinción del Dominio, se implementó en la República de Colombia como un mecanismo inicialmente persecutor de todos aquellos activos sobre los cuales recaen todas las actividades ilícitas, el daño perpetrado al tesoro público y la afectación a la moral social, como esos frutos económicos originados del narcotráfico y sus delitos conexos, en el que el Estado, por autorización del constituyente adquiere la facultad de suprimir el dominio aparente de los bienes adquiridos producto de la delincuencia.

Es así, que Conocido los lineamientos que se desprenden del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, la Extinción del Dominio, tiene una naturaleza mixta, es decir, de naturaleza **patrimonial**, por que persigue todos los activos producto de las

actividades ilícitas de forma directa o indirectamente y de naturaleza **real**, por la individualización de los bienes considerados. Por ejemplo como en el caso de la propiedad privada que hace parte de esos bienes lícitos que integran el patrimonio, habilita al Estado de manera subsidiaria a perseguir estos bienes en manos de quienes lo posean, por hacer parte del patrimonio de quien se ha enriquecido ilegítimamente, transfiriéndolo a terceras personas, sin desconocer la presunción de derecho de los terceros de buena fe exento de culpa.

En ese sentido, como la extinción del dominio, puede ser confundida bajo una naturaleza de reproche personal ilícito derivado de las consecuencias jurídicas patrimonial del delito, no guarda ninguna relación sancionatoria con el derecho penal, tanto por su legislación especial reguladora del procedimiento extintivo, como los derechos sustanciales que se limitan. Lo cierto es que toda esa naturaleza que se desprende de la acción objeto de esta investigación socio-jurídica, va encaminada a la preservación de un orden social justo, el reconocimiento a la propiedad privada solemnemente adquirida, su destinación a la función social y ecológica y el reconocimiento de un trabajo dignamente valorado por la sociedad.

11. CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

La figura de Extinción de Dominio, desde que fue incorporada en la estructura constitucional²⁵ de la norma superior, ha tenido diferentes variaciones en relación a su regulación legislativa, en cuanto a las concepciones teóricas y sobre todo, en cuanto a las posturas vinculantes de las diferentes corporaciones de rango constitucional. Variaciones, que van encaminadas exactamente a garantías sustanciales que permitan materializar el espíritu resaltado por el constituyente. Es por ello, que durante la permanencia en el tiempo

²⁵ Art. 34 de la Constitución Política de Colombia.

del Instituto de extinción de dominio, no solo se ha variado en sus concepciones, sino que además se han desprendido diferentes rangos o características que permitan tener un panorama más amplio al momento de su aplicación. Precisamente son los precedentes jurisprudenciales los encargados de darle ese enfoque estructural a las características que rodean la Extinción de dominio, y así lo ha dado a conocer la Corte Constitucional al determinarlos de la siguiente manera, “**a.** *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.* **b.** *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.* **c.** *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.* **d.** *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.* **e.** *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.* **f.** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias” (Corte Constitucional, 2014, C-958).*

Teniendo en cuenta las diferentes posturas que se han enmarcado dentro de las características que conforman la Extinción de Dominio, este autor las determinara en el siguiente orden:

- De rango **Constitucional**, porque, aparecen formalmente en el articulado del texto constitucional, sin la intervención del legislador ni de la administración, teniendo en cuenta que por mandato de la propia constitución, autoriza la extinción del dominio de los bienes adquiridos bajo las causales del enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o grave deterioro a la moral social. Un instituto que adquiere unos rangos constitucionales de prioridad, similares al rango de importancia que se le dan a figuras constitucionales como la acción de tutela, habeas corpus, acción de cumplimiento, acciones populares, etc., con la variable de que es el Estado quien pasa a ser titular de los bienes extinguidos.
- Se caracteriza por tener un carácter **público**, debido a que con la acción de extinción de dominio se protegen intereses generales tales como el patrimonio público, el tesoro público y la moral social, por la importancia que representa para el Estado, persuadir a la comunidad de adquirir bienes de procedencia ilícita, promoviendo primero que nada la protección del dominio producto de un trabajo honesto y sincero. Dicha persuasión, se enmarca dentro de la naturaleza pública que está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en representación del Estado, para materializar la efectividad de la acción extintiva, que puede promoverse ya sea por la autoridad facultada o por requerimiento público de cualquier persona.
- Representa igualmente una acción **judicial**, por el carácter jurisdiccional de la rama judicial al que está ubicado, donde su inicio junto con sus investigaciones está a cargo de

del Ente Investigador, y su Juzgamiento esta de la mano de un Juez de la Republica que emita juicios de valor sobre la procedente o no de los bienes sujetos a extinción de dominio, previa verificación de los elementos de convicción sobre hechos jurídicamente relevantes acorde a un debido proceso en respeto a los principios, derechos y deberes enmarcados dentro de la norma superior.

- De la misma manera, representa un carácter **autónomo e independiente** del proceso penal, en relación al fin primordial del *Iuis Puniendi*, ya que en este proceso extintivo de dominio, la sanción no consiste en hacerle un reproche de culpabilidad al titular del dominio por su procedencia ilícita (derecho penal de acto), sino un reproche a la procedencia u origen de los bienes por su contacto directo o indirecto con actividades ilícitas, lo cual, se materializa con la pérdida del dominio del bien sujeto a proceso de investigación extintivo.

Dicha independencia o autonomía, no está sujeta a otra institución del derecho, a una sentencia o declaratoria judicial previa de intereses patrimoniales, teniendo en cuenta, que la prioridad son los intereses superiores del Estado, por su legítimo interés público que representa esta acción constitucional.

- Con relación a la forma **directa** de la extinción del dominio, la Corte Constitucional no pudo haber explicado mejor, dando las siguientes consideraciones, *“Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social”* (Corte Constitucional, 2003, C-740), demostrando, que las causales que se enmarcan en el artículo 34 de la norma superior son el espíritu fundamental por lo cual se pierde el dominio ante la adquisición

de bienes de manera fácil y simple, contrariando el ordenamiento jurídico dentro de la órbita sociológica.

- Otra de las características estructurales de la extinción de dominio, es respecto a su naturaleza **patrimonial**, porque se encarga únicamente de perseguir los bienes sujetos a afectación real, es decir, sujetos a un dominio y que estén investidas bajo las causales tanto constitucionales como legales de su procedencia, relacionándolo con el régimen de derecho de propiedad.

La extinción del dominio, no solo se efectúa sobre bienes obtenidos bajo unos acontecimientos ilícitos, sino además sobre aquellos bienes que están bajo la protección de lo estipulado por el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, es decir, adquiridos lícitamente, pero que aunque guardan una apariencia lícita, son de procedencia ilícita si reúne las circunstancias indicadas por la ley.

Dicha característica es la más importante de todas, teniendo en cuenta, que no solo se trata de declarar por medio de sentencia judicial la pérdida de los bienes implicados en las causales ya estatuidas, sino que dicha declaración, está sujeta a posibles vulneración de derechos fundamentales a los terceros de buenas fe exento de culpa, ya sea por su ingenuidad, humildad o inocencia a la hora de realizar un negocio jurídico en el que está vinculado un bien mueble o inmueble bajo procedencias ilícitas, lo cual, puede resultar desbordante a los principios y derechos de un Estado Social de Derecho.

- Por último, el constituyente amplió la extinción de dominio a un **procedimiento especial**²⁶, facultando al legislador a regular dicho instituto por un procedimiento

²⁶ Ley 1708 de 2014.



normativo que se ajuste a los postulados constitucionales, que contenga estructuras sustanciales y procesales, bajo unas reglas especiales y preferentes que se apliquen específicamente en el ámbito de la extinción de dominio de manera autónoma e independiente.

12. AFECTACION PATRIMONIAL DENTRO DE LA EXTINCION DE DOMINIO.

Con base al tema objeto de investigación de esta monografía, nos encaminaremos a entender el patrimonio como aquel conjunto de bienes tanto muebles como inmuebles que representan un factor económico para el propietario por ser titular o poseedor de los mismos, y que está inmerso a límites impuestos por el constituyente cuando se quebranta las funciones establecidas en el artículo 58 de la constitución política de Colombia en apoyo del artículo 34 de la norma superior, teniendo en cuenta que su carácter es preferiblemente patrimonial.

Aunado a ello, partiremos recalcando que la propiedad hace parte de ese conjunto de bienes que representa la económica de las personas simbolizada en un esfuerzo y sacrificio laboral, familiar y honesto, en aras de satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, siendo reconocido como un derecho fundamental constitucional estandarizado en el artículo 58 de la constitución Política de Colombia, el cual, es nuestra obligación Transcribirlo:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los

particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.” (Constitucion Política de Colombia, 2020, art. 58).

De esta propiedad privada, el dominio cumple una función importante, por cuanto se incorpora en él, como aquel derecho real sobre el bien mueble o inmueble, dotando al titular de unos atributos doctrinantes y legales como lo son el Ius Utendi, Ius Fruendi y Ius Abutendi, el cual le permiten adquirir ese derecho autónomo, exclusivo, perpetuo e irrevocable de quien lo ostenta, facilitándole al Estado la Protección constitucional de la propiedad privada a los titulares de los bienes que cumplen con el espíritu idealizado y plasmado por el constituyente.

Pero ese derecho constitucional de la propiedad privada, presentan una serie de restricciones o limitaciones que puede generar afectación a su derecho patrimonial representado por el titular ya sea de bienes muebles o inmuebles, producto de un descuido o



reproche de conducta de esas funciones que le fueron impuestas a la propiedad privada, una de ellas, es que la propiedad se haya adquirido con arreglo a las leyes civiles, es decir, con un título legítimo con todas sus solemnidades, lo cual, ante la procedencia de títulos contrarios a la ley, vinculadas en actividades ilícitas, es la institución jurídica de extinción de dominio incorporada por el constituyente la encargada de proceder con los tramites de ley a declarar la pérdida de la propiedad privada, por tener un origen contrarios a los del ordenamiento jurídico. Eso en relación a su adquisición, pero con relación a su mantenimiento la Corte Constitucional ha interpretado que la propiedad privada cumple una función social y ecológica, donde su omisión o quebrantamiento puede acarrear igualmente otra modalidad de la extinción del dominio de los bienes sujetos a propiedad privada pero esta vez con base a los postulados artículo 58 de la constitución política de Colombia (**Corte Constitucional, 2003, C-740**).

La extinción de dominio, es una institución que hace parte de las modalidades de incursión o intromisión Estatal autorizadas por la Constitución Política para proceder a la afectación de derechos, en este caso, la propiedad privada, desarmándola de ese derecho absoluto, desvirtuándola de toda razón inalienable que aparentemente ostentaba el ser humano. Una pérdida de la propiedad privada que está viciada por acontecimientos ilícitos, proyectada sobre aquellos bienes sobre los cuales recae la materialización de actividades ilícitas, el daño provocado al tesoro público y la afectación a la moral social, ofreciendo una percepción de trabajo fácil y antisocial al Estado, contrariando los lineamientos que impone el ejercicio del ordenamiento jurídico, que como consecuencia permite al Estado, hacer uso de las facultades que ostenta de limitar el derecho a la propiedad privada por medio de un proceso judicial de extinción de dominio, declarando la pérdida del bien a favor del Estado



sin contraprestación ni compensación, por tener una apariencia conforme a los postulados mencionado en el artículo 58 de la norma superior y que sería desvirtuada posteriormente bajo los presupuestos del artículo 34 de la constitución política de Colombia.

Por lo anterior, para este autor, es claro que la finalidad del constituyente al limitar la propiedad privada, como patrimonio que hace parte integral de la persona titular de él, no es otra que poner de presente al conglomerado social, que los esfuerzos, sacrificios y el trabajo honrado son la esencia para la adquisición de diferentes bienes autorizados por el ordenamiento jurídico colombiano, y que esos frutos de valor humano, deben estar protegidos bajo una tutela constitucional promovida por el Estado, reprochando únicamente la titularidad de un derecho de propiedad ostentando bajo una apariencia ética y moral que en ningún momento es digno de reconocimiento legal por el Estado Colombiano y que debe ser perseguido por las autoridades que ostentan la facultad de Extinguir el dominio, declarando, que la persona nunca fue el titular de la propiedad acorde a los postulados de un Estado Social de Derecho por su origen irregular desde su adquisición contrariando la función social que hace parte inherente de la propiedad.

13. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La extinción de dominio es un postulado constitucional establecido en el artículo 34 de la Norma superior, que para su materialización efectiva después de variar concepciones teóricas durante su aparición hasta la época, era necesario la intervención de las potestades legislativas que regularan su trámite de ejecución. Es por ello que era de vital importancia dotar dicha figura del ejercicio de acción judicial encaminado a delegar funciones



sancionatorias de carácter patrimonial a las autoridades seleccionadas por el legislador, bajo unos principios, derechos, tramites y procedimientos de carácter sustancial y procesal.

Por ende, la extinción de dominio es una figura institucional, teórica, valorativa, que requiere tener un concepto con toda su caracterización en el ejercicio de acción jurisdiccional. Es así, que para este autor, la acción de extinción de dominio es un procedimiento judicial, de carácter patrimonial, totalmente autónomo e independiente de cualquier otro proceso jurisdiccional, debido a su regulación especial que ostenta, el cual está dotado de elementos, garantías y justificantes constitucionales que hacen posible el objeto finalista de la acción, es decir, lograr la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a causales entabladas por el constituyente (art. 34)²⁷ y las configuradas por el poder legislativo (Art. 16)²⁸ por medio de sentencia judicial, sin derecho a contraprestación ni compensación.

²⁷ Constitución Política de la Republica de Colombia. Gaceta N0. 116 de 20 de julio de 1991. Diario Oficial No. 51527 del 13 de Diciembre de 2020.

²⁸ Ley 1708 de 2014. “*por medio del cual se expide el código de extinción de dominio*”. Diario Oficial No. 49039 del 20 de enero de 2014.



CAPITULO III

14. LA LEY 1708 DE 2014.

Debido a los Vacíos encontrados en la antigua Ley 793 de 2003, el legislador decidió derogarla y en su lugar poner en ejecución una nueva regulación de la Extinción de Dominio. Con la Ley 1708 de 2014, “*por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*” se dejó algunos elementos sustanciales de la anterior norma, innovándole la incorporación de principios y normas rectoras fundamentales dentro del nuevo código como parte de una función integradora, subsidiaria e interpretativa. Estos principios resultan de gran importancia en todo ordenamiento jurídico para esclarecer dudas o vacíos que el legislador no es posible concretar en las diferentes leyes, y eso, son los postulados que se esperaban conformaran las estructura del código que regula la extinción de dominio.

El Objetivo de la entrada en vigencia del nuevo código de Extinción de dominio, no era otro que definir los diferentes alcances conceptuales, sustanciales y procedimentales que se habían venido criticando por la sociedad bajo las consideraciones de las corporaciones e instituciones de carácter constitucional.

Con la entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014, las novedades más sobresalientes a resaltar las resumiré de la siguiente manera:

- El concepto sistemático de la extinción de dominio fue definido como, “*una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza*

alguna para el afectado". De dicho concepto, se desprende que la Extinción de Dominio, es una acción, que está a cargo del Estado, y que su participación, se debe a un hecho o acontecimiento patrimonial que deviene de actividades ilícitas, que se materializa con las pérdidas de los bienes adquiridos sin reconocimiento económico alguno por las causales inherentemente mencionadas en el artículo 34 de la norma superior, esto es, enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social **(Ley 1708, 2014, art. 15)**.

- Las nuevas causales para que opere la extinción de dominio de un bien, fueron separadas de manera independiente con su numeral respectivo, en aras de facilitar su aplicación al caso concreto, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- La ley 1708 de 2014, incorporo un catálogo de normas rectoras y garantías fundamentales²⁹, conocidos en el Derecho como los principios generales del proceso, los cuales permiten tanto al operador judicial, Instituciones del Estado, Estudiosos del Derecho y complemento de la Sociedad vislumbrar las diferentes concepciones, derechos sustanciales y procesales de la estructura sistemática de la norma.
- En el Nuevo Código que regula la Extinción de dominio, se maneja de manera Escrita, teniendo en cuenta que los aportes probatorios por lo general son medios documentales. La investigación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y la estructura del procedimiento se materializa en dos fases: Una **Fase Inicial**, donde el fiscal realiza las Investigaciones pertinentes en aras de verificar si los bienes objeto de seguimiento reúnen los elementos derivados de las causales relacionadas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014 y presentar demandad de Extinción de Dominio o si en su defecto hay mérito para

²⁹ Libro I, Título II de la Ley 1708 de 2014. Diario Oficial No. 49039

archivar la investigación³⁰; y otra fase denominada la de **Juzgamiento**, caso en el cual, interviene los Jueces de conocimiento competentes para el proceso, en el que detallara aspectos sustanciales para los afectados, tales como el derecho a la contradicción y al debido proceso que les asiste.

- Con respecto a las Medidas Cautelares, el legislador lo incorporo dentro de la estructura de la norma³¹, al respecto, la Corte Constitucional recalco la importancia de dicha medida dentro de la norma manifestando lo siguiente, *“El Código prevé la posibilidad de decretar **medidas cautelares**, a término de la investigación, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Lo anterior, en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, con lo cual éstas deben **ser excepcionales**”*. De lo anterior se desprende que estos instrumentos cautelares, son de naturaleza preventiva y provisional, teniendo en cuenta que en estos procesos de extinción del dominio, la imposición de la medida no es absoluta, ya que el fin primordial por el cual se materializa en asegurar en el cumplimiento de la decisión que tome el Juez, esto es, declarando la extinción del dominio y que dicho cumplimiento se pueda ejecutar efectivamente (**Corte Constitucional, 2014, C-958**).
- De la misma manera, como el estatuto de extinción de dominio, tiene como eficacia, la extinción de los bienes que reúnen las características de las causales del artículo 16 de la Ley, propuso un régimen de beneficios a los afectados o a terceros indirectos por colaboración que diera lugar al efectivo cumplimiento del espíritu de la norma, es decir,

³⁰ Ley 1708 de 2014, art. 124. Del archivo.

³¹ Ley 1708 de 2014, artículo 87. Fines de las Medidas Cautelares.

que renuncian de forma escrita a oponerse a las pretensiones de la Fiscalía General de la Nación. Dicho procedimiento sumario, es el que se conoce comúnmente como **procedimiento abreviado**.

- También esta Ley permite a los afectados presentar la acción de revisión³² contra sentencias ya ejecutoriadas, incorporando un catálogo de causales por la cual procede la misma, tales como elementos de convicción nuevos que cambien el rumbo de la decisión ya tomada, que la decisión haya sido tomada apoyada en una conducta delictiva por los intervinientes en el proceso, entre otros.

Estos son los aspectos más importantes que se recalcan con la expedición de la Ley 1708 de 2014, anotando que se incorporaron detalles sustanciales y procesales que dan a visualizar un mayor panorama de interpretación y ejecución de la misma, por el impacto negativo a que puede estar inmerso el dueño o propietario de un bien mueble o inmueble por la procedencia ilícita del mismo.

15. FINALIDAD DE LA NORMA.

Por medio de la Ley 1708 de 2014, el legislador busco materializar la pérdida de los bienes vinculados de forma directa e indirecta con las actividades ilícitas, con base a unas causales taxativamente estandarizadas en el cuerpo orgánico de la norma, donde los afectados son despojados legalmente de la posesión de dichos bienes, sin recibir ninguna

³² Ley 1708 de 2014. Art. 73. Procedencia: *La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

1. *Cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente.*

2. *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal, un interviniente o de un tercero.*

3. *Cuando se demuestre, por sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.*



contraprestación o compensación alguna por parte del Estado, el cual, en estos casos, resulta ser nuevo propietario de los bienes que son declarados extinguidos por un Juez de la Republica.

Adema de ello, debe tenerse en cuenta, que durante los debates realizado en la Cámara de Representantes sobre el proyecto de ley del Nuevo Código de Extinción del Dominio, promovido por el anterior Fiscal General de la Nación, Dr. Eduardo Montealegre Lynett, se empezó a dar esa concepción finalista de la norma, al precisar que, *“la Acción del Extinción del dominio es la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, con el **propósito** de obtener esa declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes provenientes de, o destinados a, actividades ilícitas o que se deterioran gravemente a la moral social” (Camara de Representantes, 2013, pag. 40).*

Corolario a lo anterior, es claro que la ley 1708 de 2014, tiene como finalidad declarar la cesación de los derechos de propiedad de todo tipo de activos de origen ilícito cuando tienen esa conexión directa e indirecta con los hechos delictivos y excepcionalmente lícitos con relación a la equivalencia en el valor sobre el producto ilícito, con el objeto de derrumbar esa consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos que generan una perspectiva negativa a la adquisición de bienes frutos de un trabajo honesto, o en su defecto, por la utilización como medio de instrumento delincuencia por parte del titular del dominio, en aras de asegurar el éxito de una investigación por parte de la Fiscalía.

16. PARTES PROCESALES.

En el nuevo código de extinción de dominio, se requiere de la intervención de unos sujetos procesales que pongan en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de hacer efectivo los derechos a un debido proceso acorde a un acceso a la administración de justicia. Tales sujetos los ubicaremos en sujetos procesales directamente involucrados y sujetos bajo un carácter interviniente.

Los sujetos que intervienen directamente en el proceso jurisdiccional de extinción de dominio, son, **a). La Fiscalía General de la Nación**, el cual ostenta la facultad de ente investigador en representación del Estado, encargada de realizar todas los actos de investigación previos, junto con el apoyo de su cuerpo técnico tales como la Policía Judicial, C.T.I, entre otros. Las investigaciones deben recaer sobre los bienes que reúnen las características legales y constitucionales concretamente de proceder ilícito, para su posterior petición de extinción de dominio por medio de una demanda dirigida la juez de conocimiento o en su defecto, petición de improcedencia de la acción extintiva ante los jueces competentes. Las pretensiones visualizadas por la Fiscalía pueden ser de carácter provisional, como la resolución que impone medidas cautelares a los bienes bajo indicios de procedencia ilícita, en aras de asegurar la situación jurídica de los bienes, para posteriormente lograr la pretensión general que es la extinción de los mismos en la etapa de juzgamiento. **b).** Por otra parte los **Afectados**³³ directamente o indirectamente en el proceso de extintivo, que pueden ser personas naturales o jurídicas, ejercen como sujetos bajo los postulados de contradicción, es decir, refutar las pretensiones de la Fiscalía bajo un movimiento dinámico entre las partes.

³³ Ley 1708 de 2014. Art. 30. “afectados”.

Los afectados fueron dotados de un catálogo de derechos³⁴ por parte del legislador, con el fin de ofrecer garantías sustanciales y procesales acorde a un debido proceso, el cual, les permitirá tomarlos como herramientas de ayuda jurídica desde el momento de sentirse amenazado en sus derechos patrimoniales producto de una notificación de vinculación al proceso extintivo.

Por otra parte, los sujetos que son involucrado al proceso jurisdiccional, son, **a). El Ministerio Público**³⁵, representado en este caso por la Procuraduría General de la Nación, quienes no son sujetos procesales, pero si, sujetos intervinientes en defensa el orden público, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales que sean quebrantados a los sujetos procesales. **b).** Mientras que el **Ministerio de Justicia y de derecho**³⁶ es otro de los intervinientes en el proceso extintivo, pero ya en defensa del interés jurídico de la nación y representación de la entidad responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. La intervención de ambas partes previamente mencionadas es facultativa, es decir, no es obligatoria la presencia o asistencia de los intervinientes al proceso extintivo para que se adelante o agilice las etapas procesales, sin oposición de reproche a la vulneración de derechos fundamentales ante su ausencia.

17. CAUSALES PARA QUE OPERE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Las causales establecidas en la ley 1708 de 2014 por el legislador, deben estar limitadas bajo los postulados del artículo 34 y 58 de la constitución política de Colombia.

Diferentes críticas se han hecho al alcance de las causales entabladas en el artículo 16 de la

³⁴ Art. 13. *Ibidem*.

³⁵ Art 31 *Ibidem*.

³⁶ Art. 32. *Ibidem*.

ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que se presume de un posible desborde a la esencia constitucional que el constituyente alineo en el artículo 34 y 58 de la norma superior, y más aún, el grado de desconfianza que se le atribuye a todas las regulaciones legales que ejercen la figura de la extinción de dominio con respecto a las afectaciones sobre los derechos de los terceros de buena fe exento de culpa.

Estas causales, permiten al Estado justificar el arrebato del derecho de propiedad sobre los bienes vinculados a actividades ilícitas. Para ello, con estas causales, el legislador busca afectar dos tipos de bienes con su extinción, es decir, unos bienes sujetos a relación de conexidad y otros sin tener relación de conexidad con la actividad ilícita. Para ello, la Corte Constitucional lo explico indicando que, *“En general, la disposición lo permite sobre dos tipos de bienes: primero, sobre aquellos que tiene una relación de conexidad, directa e inmediata, o indirecta y mediata, con las actividades ilícitas, y segundo, sobre aquellos que, sin tener esta relación de conexidad, ni siquiera indirecta pertenecen o han pertenecido a los mismos sujetos que se han lucrado o beneficiado de las actividades ilícitas”* (**Corte Constitucional, 2020, C-327**).

Por lo anterior, el artículo 16 del Nuevo código de Extinción de Dominio, establece 11 causales por en el que procede la acción extintiva, en el cual, el legislador, pretendió enlazar cada causal sobre bienes que se relacionan ya sea de manera directa o indirectamente con actividades ilícitas, describiéndola por medio de las siguientes categorías:

17.1. Bienes de Primera Categoría: En relación al origen.

Estos tipos de bienes son aquellos que intervienen de manera directa o indirectamente de una actividad ilícita, entre los cuales son identificados con las siguientes causales de la norma:

- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.³⁷
- Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.³⁸
- Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.³⁹
- Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.⁴⁰
- Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.⁴¹

17.2. Bienes de Segunda Categoría: En relación a la Destinación.

Con respecto a esta esta clase de bienes, que a pesar de tener un origen lícito, según la Alta corporación protectora de la Constitución Política de Colombia (**Corte Constitucional, 2020**), participan o son destinados para incentivar, promover u ocultar actividades ilícitas o los bienes obtenidos ilícitamente, vinculándolos dentro de las siguientes causales:

³⁷ Ley 1708 de 2014, art. 16, Numeral 1.

³⁸ Numeral 2, Ibídem

³⁹ Numeral 3, Ibídem

⁴⁰ Numeral 4, Ibídem

⁴¹ Numeral 7, Ibídem

- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.⁴²
- Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.⁴³
- Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.⁴⁴
- Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.⁴⁵

17.3. Bienes de Tercer Categoría: Sin relación de Conexidad.

En relación a estos tipos de bienes, el Estado los persigue de manera subsidiaria, es decir, ante la imposibilidad de perseguir los activos de procedencia ilícita de manera directa o indirectamente relacionados en las causales anteriores, él procede a perseguir los bienes de procedencia lícita, así lo dio a conocer la Corte Constitucional, indicando, *“los numerales 10 y 11 del artículo 16 habilitan al Estado para, de manera subsidiaria, perseguir activos que no tienen ninguna relación de conexidad con actividades ilícitas, ni por su origen ni por su destinación, ni siquiera de manera indirecta, pero que tienen el mismo valor de aquellos que tienen un origen o una destinación ilícita”* (Corte Constitucional, 2020, C-327), Dichos numerales, son estableció el legislador de la siguiente manera:

⁴² Numeral 5, Ibídem

⁴³ Numeral 6, Ibídem

⁴⁴ Numeral 8, Ibídem

⁴⁵ Numeral 9, Ibídem



- Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.⁴⁶
- Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.⁴⁷

18. PROCEDIMIENTO.

Debido a su carácter especial y autónomo que representa la Institución de Extinción de dominio, el legislador, le estructuró un procedimiento muchos más sumario sin tantas etapas procesales, con el fin de dar una mayor economía procesal por la afectación de los derechos patrimoniales que son de carácter constitucional adheridos al ser humano, y que requiere mucha más agilidad en las actuaciones tanto del agente investigador como de los operadores judiciales. Por ende, el procedimiento se dividió en dos fases, una, conocida como la fase inicial o preprocesal⁴⁸, el cual es la encargada de realizar todas las investigaciones pertinentes del caso y otra fase, conocida como la de juzgamiento⁴⁹, donde se desprende las diferentes intervenciones del ejercicio de contradicción en aras de acceder o no a la pretensiones de la fiscalía, por lo que, en esta monografía los describiremos de la siguiente manera:

⁴⁶ Numeral 10, *Ibíd*em

⁴⁷ Ley 1708 de 2014, art. 16, Numeral 11.

⁴⁸ Art. 117 y Sub. *Ibíd*em.

⁴⁹ Art. 137 y Sub. *Ibíd*em.

▪ **Fase Inicial o Preprocesal:**

Como es de conocimiento del lector, previamente se mencionó que la Fiscalía General de la Nación es la facultada para perseguir los bienes que estén vinculados en actividades ilícitas por la legitimidad que ostenta. Por ende, esta fase inicial, que comúnmente reúne las características de un trámite administrativo por así decirlo, se pone en actividad a través del conocimiento de hechos que relacionen bienes enmarcados en las causales constitucionales y legales para extinguir el dominio, ya sea, de manera oficiosa por parte de la fiscalía o por intermedio de una denuncia ciudadana por cualquier medio. La fase inicial, son diferentes actos de recolección investigativa por parte del fiscal delegado junto con su equipo técnico como lo es la Policía Judicial, C.T.I, con el fin⁵⁰ de recolectar todos aquellos elementos de convicción que fundamente las pretensiones de la demanda extintiva ante el juez de conocimiento o en su defecto proferir resolución de archivo, focalizando el bien objeto de extinción de dominio junto con los titulares relacionados en actividades ilícitas.

▪ **Fase de juzgamiento:**

Una vez el juez competente aboque conocimiento de la demanda presentada por el fiscal del caso buscando como pretensión la extinción del dominio, se da inicio a la etapa de juzgamiento previo a las notificaciones⁵¹ de ley de los autos proferidos por el despacho, en el que las partes procesales accederán a un debate sustancial⁵² tales como vicios de nulidad, competencia, impedimentos y recusaciones, además como la dinámica sobre los derechos contradictorios a que están sujetos los medios de convicción llegados a juicio. Finalizada el debate probatorio, las partes expondrán sus argumentos teóricos del caso, con la idea de

⁵⁰ Art. 118 *Ibídem*.

⁵¹ Art. 138 y sub. *Ibídem*.

⁵² Art. 141 y sub. *Ibídem*.



llevar a la mente del juez una certeza de los hechos que rodean el proceso, y así posteriormente finalizar con la declaración de una sentencia sobre la extinción del dominio o la improcedencia, dejando la posibilidad de acceder al recurso de apelación ante el inconformismo de la decisión del despacho.

Es claro entonces, que con la entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014, la idea del legislador no era otra que reducir las etapas procesales bajo un camino mucho más sumario y eficaz, sin tanto desgaste procedimental, fortaleciendo garantías sustanciales y procesales a las partes, en aras de obtener una decisión por parte de la administración de justicia que defina la situación jurídica de los derechos patrimoniales vinculados a la jurisdicción.

CAPITULO IV

19. PRINCIPIO DE BUENA FE.

19.1. **Ámbito Constitucional.**

Bajo el panorama constitucional, el constituyente incorporo dentro de la norma superior la buena fe como un principio general del derecho representado bajo una confianza legítima, honesta, transparente y leal que debe existir entre las diferentes actuaciones jurídicas que se surten entre Estado-particulares y particulares-particulares, lo cual, corresponde al operador judicial verificar si se cumplió con ese comportamiento integral de quien lo alega como protección y aplicación a los derechos.

Se precita los postulados constitucionales del artículo 83 de la constitución política de Colombia de 1991, al referenciar el principio de buena fe de la siguiente manera:

“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” **(Constitucion Política de Colombia, 2020, Art. 83).**

De lo anterior, se desprende efectivamente que la buena fe, es catalogada como postulado de referencia jurídica elevada a la órbita constitucional, que permite estandarizar una presunción en derecho, sirviendo como base de confianza ante los diferentes negocios jurídicos que se surtan no solo entre los particulares sino también entre la administración pública, obligando a los que traen a colación el principio de buena fe ya sea de manera directa o indirecta a respetar dicho principio por la exigencia ética que representa.



La corte constitucional ha sido uno de los pioneros como protectora de la norma superior de dar límites e interpretaciones a los postulados estructurados en nuestra constitución política de Colombia, lo cual, sobre el objeto visible de esta monografía, traeremos a colación un pronunciamiento de esta corporación, encaminada a dar garantía en su aplicación al principio de buena fe, indicando lo siguiente:

(...) “En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general del derecho. Los principios generales de derecho constituyen postulados en los que se incorporan los valores materiales básicos que integran la conciencia ético-jurídica de una Nación, y en ellos se funda todo el ordenamiento jurídico a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se les impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que al orientan – Lealtad y honestidad - , estableciéndola como presunción en todas las gestiones que “aquellos adelanten ante estas” (Corte Constitucional, 2001, C-892).

Son muchos los pronunciamientos hechos por las diferentes corporaciones de cierre y constitucional que giran en torno al principio de buena fe, pero lo cierto es que la verdad está dicha, en el sentido de otorgar a dicho postulado de buena fe un campo magnético de protección constitucional por su valor ético inculcado en los individuos que conforman el conglomerado social, por esa confianza en que debe depositarse a las actuaciones jurídicas realizadas por los particulares dentro de un Estado Social de Derecho, sin que sea necesario una norma previa que limite dicho principio ético, de lo contrario, se caería en una premura

inocua de eficacia respecto a su aplicación, contrariando su relación vinculante con los principios que se postulan dentro de las fuentes del derecho.

19.2. Ámbito Legal.

Sobre el panorama legal, la buena fe es incorporada dentro de un ordenamiento jurídico positivo correlacionado comúnmente con la celebración de actos jurídicos que permiten adquirir derechos y obligaciones a los sujetos que intervienen en sus fases de legalidad, irradiando una conducta de transparencia adecuada a un decoro social producto de las buenas costumbres que se espera de toda sociedad. La buena fe, se introdujo por parte del legislador dentro de un ordenamiento jurídico civil básicamente sobre temas posesorios, adecuándolo en el artículo 768 del código civil, transcribiéndolo taxativamente de la siguiente manera:

(...) La buena fe, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario” (Codigo Civil Colombiano, 2020, art. 768).

De la misma manera, el artículo 769 Ib, nos habla de la presunción de buena fe en el que deben actuar los sujetos, de acuerdo a una conducta acorde al orden jurídico sin reproche sancionatorio, transcribiéndolo de la siguiente manera:

(...)La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse” (Codigo Civil Colombiano, 2020, art. 769).

De manera, que el legislador, introdujo el principio de la buena fe dentro del derecho positivo como una conciencia de comportarse o actuar conforme a la órbita del derecho, que se desprende de ese fenómeno síquico, moral y ético del individuo, depositando esa confianza legítima sobre presunciones de buena conducta.

Es importante resaltar las diferentes conceptualizaciones de los órganos de cierre en relación a la adecuación que debe dársele dentro de la hermenéutica jurídica al principio de buena fe en aras de lograr un mayor alcance de interpretación del espíritu de la norma. Es así, que para este autor, llama la atención las indicaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia en relación con dicho principio, conforme a las funciones que la integran, al indicar lo siguiente:

El principio de buena fe (...) tiene una función creadora, que consiste el hacer surgir el derecho del hecho, y una función adaptadora para modelar el derecho sobre el hecho, y se presenta en tres formas: a) como criterio de apreciación y por lo tanto de interpretación de los actos jurídicos. En esta primera forma aparece bajo su aspecto original, relacionado con su fuente, la noción de justicia, base ideal del derecho; b) como objeto de obligación en las relaciones jurídicas. Aquí se presenta en su aspecto negativo para darle a las manifestaciones

caracterizadas de mala fe las correspondientes sanciones, y c) como objeto de protección legal.

Esta tercera forma es la más rica en aplicaciones. La buena fe se nos presenta entonces en su aspecto positivo y dotado de una eficacia propia bastante hasta para suplir la falta de derecho.

Entre estas aplicaciones se destaca la concerniente a los actos jurídicos celebrados con el titular aparente de un derecho (...) (Corte Suprema de Justicia, 1936).

De lo anterior se desprende, que la buena fe es una cuestión de hecho sujeta a una valoración de índole subjetivo y objetivo, adecuándola a derecho o en su defecto a suplir la falta de un ordenamiento jurídico, ponderándola dentro de una función creadora y una función adaptativa acorde a sus elementos de integración en interpretación.

Todo esas concepciones, es debido al decoro social en que fue equiparada la buena fe dentro del derecho positivo, debido a las costumbres, culturas y demás relaciones de colectividad que se enmarcan dentro de una sociedad que se espera ostenten unos valores de lealtad pasiva y activa, honesta, transparente, recta y llena de confianza legítima en el cumplimiento de obligaciones que se espera recíprocamente de un individuo en los diferentes negocios que son autorizadas por las buenas costumbres por su permanecen en el tiempo, de lo contrario, si se busca hacer un reproche al actuar del individuo en relación a su comportamiento ético, conocida como “mala fe”, dicho postulado debe probarse, o mantendrá sus bases intactas de presunción en derecho. **(Corte Suprema de Justicia, 1958).**



Complementando el derecho positivo en que se encuentra adherido el principio de la buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano, dicho postulado también amplía su espectro de aplicación en las relaciones contractuales en que se sujetan los individuos, no solo en la celebración de contratos, sino además en la fase precontractual, así lo resalta la Corte Suprema de Justicia, indicando, *“de acuerdo con lo anterior, pues, en el periodo precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe. Lo cual significa, en un sentido negativo, que los contratos no pueden ser utilizados como instrumentos para que, refugiándose en ellos la astucia ilícita de uno de los contratantes, la ingenuidad del otro quede atrapada y convertida en medio para satisfacer aviesamente los intereses del primero. Y significa, en un sentido positivo, que en el desarrollo del proceso previo al perfeccionamiento del contrato, las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrado el acto no puede decirse que, por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas coloco a la otra en condiciones de inferioridad, aprovechándolas para lograr la consumación del contrato”* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, 1969).

Con base dichas manifestaciones, queda claro entonces el alcance que puede tener materializar comportamientos contrarios a la lealtad y honestidad de todo individuo, no solo en el cumplimiento de un aparente formalismo de las relaciones jurídicas, sino que esa puesta en rectitud de las partes debe ya venir adherida previamente a la persona como ser y no como hacer, cumpliendo con unos protocolos éticos que deben ser inculcados dentro de todo negocio jurídico celebrado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como objeto de protección legal, de modo, que la importancia de incorporar el principio de buena fe en el

derecho positivo va mucho más allá del espíritu legislativo que se busca en la norma, sino como costumbre garantista de derechos fundamentales que se ha venido incorporando en el tiempo.

19.3. **Ámbito Doctrinal.**

La buena fe, como principio, como regla, como presunción en derecho, ha sido estudiada por diferentes autores por su vínculo con las fuentes del derecho, permitiendo dar un sentido a las instituciones jurídicas del Estado en su labor de interpretación con el derecho positivo.

La buena fe, es un principio, al cual debe dársele ese valor social dentro de un Estado social de Derecho, depositando la confianza del Estado sobre el sujeto que la predica, por su carácter vinculante de actuar bajo una concepción positiva, Como lo destaca, MENDEZ FRANCISCO en la Revista de derecho procesal, *“el principio general de la buena fe, es una de las vías más eficaces para introducir un contenido ético-moral en el ordenamiento jurídico, y supone otro avance más en el desarrollo de la civilización, tendiente a superar una concepción excesivamente formalista y positivista de la ley, que permite a los juristas adecuar las distintas instituciones normativas a los valores sociales propios de cada momento histórico”* (Francisco, 2004). Lo que permite recalcar la importante con la cual esta investida la buena fe en los comportamientos efectuados por los individuos.

En el ámbito doctrinal, se han distinguido dos tipos de buena fe, la buena fe en el ámbito objetivo y la buena fe en el ámbito subjetivo, ambos que están especialmente ligadas con los negocios privados.

Con respecto a la buena fe objetiva, se ha considerado como, (...) “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de



comportamiento objetivo”, el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo (...) (Martha, 2009). De los anterior se desprende, que este tipo de concepción de buena fe, está enmarcada por unos postulados sociales, presuponiendo que todo ser humano, debe actuar bajo principios sociales inherentes al ser, tales como la honradez, rectitud, transparencia, diligencia y responsabilidad, por la exigencia de comportamiento que se espera dentro del conglomerado social.

La buena fe, en su aspecto subjetivo, se enfoca más en la parte interna del sujeto, es decir, sobre la intención de hacer o no el mal, sobre la intención de realizar algo lícito o ilícito, enfocado sobre un estado psicológico que se manifiesta en el mundo externo por medio de factores erróneos e ignorantes sobre un hecho, impactando de forma negativa o positiva derechos subjetivos o ajenos al individuo. Dicha buena fe, no es reprochada por las instituciones jurídicas de un Estado, por su presunción en derecho, por la conciencia del sujeto de estar bajo la protección de una tutela efectiva para él y los demás.

Llama la atención, las posiciones de los diferentes doctrinantes en relación a las consideraciones que rodean el principio de buena fe, tal como lo indica Scavo Lombardo, *“el principio ético de la buena fe, infiltrándose orgánicamente en la contextura del ordenamiento jurídico se manifiesta en la medida más o menos rigurosa en que las exigencias de las *societas iuris* lo requieran y no de otro modo, llegando con ello a convertirse, en relación con determinadas consecuencias jurídicas, de principio subjetivo en principio objetivo, cuantas veces la buena fe no resulta fundada sobre el elemento intencional individual, sino sobre un mero comportamiento socialmente apreciable. Bajo este último aspecto, en efecto, la noción jurídica de la buena fe no resulta fundada sobre el elemento intencional individual, sino sobre un mero comportamiento socialmente*

apreciable". Para este autor, es importante dichas indicaciones, teniendo en cuenta el valor que se le debe dar a dicho principio ético, como regla aplicable ante afectaciones de los derechos propios tanto como de terceros sobre actuaciones previas bajo presupuestos de la buena fe. **(Lilian, 2013)**.

20. LA BUENA FE BAJO EL PANORAMA JURISPRUDENCIAL ABSTRACTO Y CONCRETO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Resaltaremos en este trabajo, las interpretaciones y concepciones más importantes de las diferentes corporaciones que han dado un mayor alcance al principio de la buena fe, por su carácter vinculante que se deben aplicar tanto a operarios judiciales de carácter vertical y horizontal de la rama judicial como sus órganos de control e investigación.

Partiremos en abstracto lo dicho por la Corte Constitucional, quien realizó un estudio detallado del principio de la buena fe, tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por una ciudadana en contra de los últimos incisos del artículo 768 y 1932 del código civil, al considerar que contrariaban los supuestos del principio de buena fe recalcados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, reprochando el desconociendo que se le hace a la presunción en derecho de este principio moral en los supuestos legales enjuiciados. Ante ello, la alta corporación, apoyándose análisis constitucionales sobre el tema previamente, definió el principio de buena fe, *“como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*. Llama la



atención que la Corte en su análisis, conceptualiza la buena fe como un postulado constitucional, que no es absoluto, en el sentido que el legislador excepcionalmente puede crear presunciones de mala fe, indicando en que momentos facticos y jurídicos procede, debido a las diferentes relaciones jurídicas a que está sometido el conglomerado social **(Corte Constitucional, 2008, C-1194)**.

De la misma manera, en la Sentencia C-527 de 2013, la Corte Constitucional, se centra en hacer un análisis detallado de constitucionalidad sobre el artículo 74 (parcial) de la ley 1116 de 2006, *“por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, al ser demandado por un ciudadano que considera que vulnera el artículo 83 de la Carta Política, al plantear que dicho postulado legal, somete a indicios de sospecha cualquier acto realizado por el deudor que vaya en detrimento del patrimonio de los acreedores, ya que según el legislador, puede generar levantamiento de bienes con el fin de evadir las obligaciones contractuales, lo cual, va en contra de los postulados que se enmarcan dentro del principio de buena fe. Ante ello, la Corte decide declarar la exequibilidad de la ley enjuiciada, bajo el entendido, que no se vulnera el principio de buena fe, a excepción de la demostración en contrarios bajo la figura de la carga dinámica de la prueba. Se resalta, las consideraciones de la corte, al traer a colación los debates de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el principio de buena fe, al recalcar que, *“tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder. Allí también se explicó que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretendía superar la desconfianza hacia el*



particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades”⁵³, lo cual, permite evidenciar, un nuevo panorama al cual se estructuró el axioma de buena fe bajo postulados constitucionales **(Corte Constitucional, 2013, C-527)**.

Siguiendo con la misma línea jurisprudencial, se resalta lo indicado por la Corte Constitucional, en donde da una conceptualización de la buena fe en un proceso de constitucionalidad promovido en contra de unos artículos de la ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, donde se hace una alusión contraria de la norma con el principio de buena fe enmarcado en la constitución, al analizar el decreto de una medida cautelar durante un proceso de responsabilidad fiscal, entrando a verificar si la decisión administrativa tomada por el funcionario se profirió bajo temeridad y mala fe. En sus fundamentos, la corporación, trae a colación criterios doctrinantes de la buena fe al indicar que, dicho valor ético *“constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones.*

⁵³ Según los Fundamentos 4.1. *Ibidem*.

*Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe”⁵⁴. De lo anterior se desprende la ratificación clara y expresa que el principio de buena fe, no solo es un valor ético, sino un comportamiento social bajo protección constitucional en las diferentes relaciones jurídicas involucradas dentro de un contrato social **(Corte Constitucional, 2001, C-840)**.*

El principio de buena fe no es absoluto, y así lo ha dado a conocer la Alta Corporación, durante otro proceso de constitucionalidad, en el que se enjuicia por parte de un ciudadano, un apartado del artículo 529 del decreto 410 de 1971 “Código de Comercio”, por infringir según el demandante el principio de la buena fe establecido en la norma superior, al comprometer de manera vinculante al adquirente a probar que no actuó de mala fe durante el negocio de enajenación de un establecimiento de comercio, así se haya cumplido con todas las formalidades que la ley denota como legalmente. En sus fundamentos la corporación afirma que, “*si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de*

⁵⁴ Según los fundamentos Expuestos en el No. 8. *Ibídem*.



terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P... Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la *bona fides*”⁵⁵. En sí, La corte decide declarar la exequibilidad de la norma, en el entendido de enmarcar unos compromisos por parte del adquirente bajo un patrón de conducta aprobado por la costumbre social. Pero llama la atención, que se sigue recalcando que el valor ético de la buena fe, es de vital importancia en todas relaciones jurídicas ya sea bajo una órbita privada o pública, pues como lo manifiesta, pensar desde el inicio en la intención de mala fe de la otra parte, sería crear un precedente de vicios basado en la desconfianza que rodea los negocios privados, lo cual, no sería aceptable dentro de un Estado Social de Derecho (**Corte Constitucional, 1999, C-963**).

Ahora desde un aspecto más concreto, cabe mencionar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, por medio del cual, a través de un acto administrativo proferido por la administración de Aduanas de Bogotá, se incautan partes de una aeronave como lo son los motores y las hélices por su presunta procedencia con el contrabando, a lo cual, la corporación no tutela los derechos fundamentales invocados, en el entendido, que la administración desvirtuó la presunción de inocencia del accionante, mas no desconoció la presunción del principio de buena fe. Como se ha hecho alusión en los anteriores apartes, la corte se refiere a la buena fe, indicando que, “*el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la*

⁵⁵ Según los fundamentos expuestos en el Numeral 3 ibídem.



prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones”. Corolario a lo anterior, el valor ético en mención en esta monografía, presenta límites de acuerdo a los postulados constitucionales, enfocado en la prevalencia del interés común, logrando ampliar las diferentes concepciones que se intentan focalizar en dicho trabajo **(Corte Constitucional, 1992, T-460)**.

De la misma manera concreta, la Corte Constitucional mediante acción de tutela confirma la negación de la protección de unos derechos al parecer vulnerados por la administración y promovidos por un grupo de ciudadanos que no pudieron ejercer el derecho al voto, ya que el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la inscripción de cédulas para participar en política en un municipio determinado por supuestas irregularidades, por ende, su improcedencia se debe a que existía otro medio de defensa diferente a la acción de tutela. Llama la atención que la corporación, hace un llamado de atención a la entidad electoral para que haga uso del principio de buena fe a favor del pueblo para apoyar la realización de los comicios electorales de forma objetiva. Dentro de sus fundamentos, se destacan tres matices o consecuencias importantes de la buena fe, tales como, *“a- La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; b- La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico y; c- La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de*



exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma. Lo anterior son diferentes efectos jurídicos que se desprenden de un valor ético que es aprobado como creación de un derecho, y lo más importante, como una causa de exoneración de cualquier situación jurídica que limite los derechos constitucionales del individuo, además, de estar íntimamente ligado con otro principio que es la confianza, relevante para un Estado Moderno, pues una sociedad que no deposita esa confianza en el otro, probablemente entraría en un Estado de guerra muy incómodo, bajo un grado de desconfianza que es contrario a un contrato social que se enmarca como fuente de cooperación entre los hombres para una paz jurídica. De ahí la importancia que este valor ético sea un principio que no solo debe ser un simple postulado de interpretación, sino que además, una garantía que debe elevarse a la órbita universal, constitucional, legal y social (**Corte Constitucional, 1992, T-469**).

Debido a que estamos en una sociedad que cada día es más moderna y cambiante, la labor de las altas corporaciones más exactamente de rango constitucional ha ayudado a visualizar el principio de buena fe desde diferentes posturas, y así, avanzar a los diferentes movimientos jurídicos que limitan cada día más la esfera íntima del ser humano, por ello, son muchas las sentencias que se han debatido sobre el objeto a tratar de esta monografía, pero este autor resalto las más importantes, no solo desde el aspecto abstracto sino concreto.

21. LOS TERCEROS DE BUENA FE EXEPTO DE CULPA.

Partiremos recalcando que la **CULPA**, es una conducta que es contraria a lo que se debió haber observado y detallado sobre un grado de cuidado que se debía tener por parte de cada sujeto y que es reprochado por factores de ignorancia, torpeza, imprevisión, o cualquier otro motivo similar (**Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación, 1952**). Según nuestra

legislación colombiana, más exactamente en el código civil⁵⁶, nos menciona tres clases de culpa, las cuales se indican como *culpa grave*, producto de las negligencias o poca prudencia de los individuos, que en materia civil se interpreta como el dolo; la *culpa leve*, consistente en el cuidado y diligencia que los hombres ordinarios deberían tener en sus negocios, y por ultimo; la *culpa levísima*, como la esmerada diligencia de un hombre juicioso que se espera obtener. Ahora bien, enfocándonos en la pérdida de bienes a favor del Estado y en contra del afectado, la culpa también debe ser visualizada desde otra perspectiva, así lo afirmo el autor **MAZEUD**, al conceptualizar la culpa bajo un panorama cuasidelictual, como, “*un error de conducta tal, que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño*”⁵⁷, es decir, dicho error, debe ser valorado desde un aspecto de tipo psicológico y factico, determinando, si su actuar, se debió a comportamientos esperados de un ser humano prudente y diligente. También cabe mencionar, que existen unos modelos de culpa, que son la culpa moral y la culpa jurídica, ante la primera, hay que mencionar, que es un tipo de conciencia de culpa, como ese pensamiento o espíritu interno que reprocha como malo o bueno un acto cometido por el sujeto, y la culpa jurídica, ya se enfoca más sobre un actuar jurídico en derecho, como las establecidas por el legislador en el código civil colombiano⁵⁸. Lo cierto, es que la culpa, son conductas sin intención, muchas veces sin conciencia de las consecuencias de un resultado,

⁵⁶ Art. 63. Código civil.

⁵⁷ MAZEUD y Tunc, op. Cit.,t.i, pág. 85

⁵⁸ Art. 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.



que puede ser adverso y perjudicial a quien la comete o en el mayor de los casos a terceros intervinientes.

Ahora bien, cuanto se menciona dentro del ordenamiento jurídico el actuar del ser humano apoyándose en la buena fe exenta de culpa, nos tenemos que enfocar en una buena fe cualificada, como aquella creadora de derecho, en el entendido, que se ampara a aquellos sujetos que hayan adquirido derechos reales producto de los frutos de su patrimonio basado en la fe invencible de que los obtuvo de manera lícita, por su grado de certeza de la procedencia regular no solo del bien, sino también de su titular, lo cual se encuentra basado en una apariencia de derecho que la ley debe reconocer como efectos jurídicos transcendentales. Para que esta clase de culpa se alegue dentro de un proceso de extinción de dominio debe predicarse el haber obrado con culpa leve o levísima, para imposibilitar la persecución del bien por parte del Estado, debido a su origen ilícito.

De la misma manera, la Corte Constitucional, ha dado un mayor alcance de interpretación a la buena fe denominada cualificada, relacionando la culpa adecuada que se debe alegar en dicho instituto, al indicar que, *“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “ Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente*



también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa” (**Corte Constitucional, 2002, C-1007**). De lo anterior se desprende, que efectivamente, la culpa grave y el dolo no caben como justificantes en este ordenamiento jurídico para presumir la buena fe, ya que como se dijo anteriormente en este trabajo, se trata de comportamientos producto de un descuido leve, ligero, prudente y diligente que se esperan de los hombres ordinarios o juiciosos, el cual, deben ser sometidos a un test de proporcionalidad estableciendo si el *error communis* que se cometido amerita derrumbar la confianza que un sujeto deposita en quien actúa verdaderamente de mala fe o si por el contrario debe ser cobijado de efectos aparentes que sean aprobados dentro del ordenamiento jurídico. Pero no solamente es manifestar que su comportamiento fue realizado apoyándose en la buena fe cualificada o exenta de culpa, también se deben cumplir con dos elementos importantes dentro de esta figura para poder ser aprobada, uno de ellos, es que el sujeto haya actuado de manera subjetiva, es decir, basado en una conciencia de que lo que hizo, se enmarco dentro del principio ético de lealtad, y el segundo elemento, es que el individuo haya sido objetivo en esa conciencia, es decir, con certeza y seguridad de que se actuó con prudencia y diligencia que imposibilitara descubrir la legitimidad o el vicio del objeto que se pretende, como por ejemplo cuando el tradente es verdaderamente el propietario de un bien inmueble, producto de las averiguaciones que debía hacer el adquirente.

Esta buena fe cualificada, comúnmente se observa en situaciones fácticas de compra o permuta, donde los terceros intervinientes ajenos a las actividades ilícitas salen perjudicados en sus derechos constitucionales, más exactamente en la garantía que debe

otorgar el Estado a la Propiedad privada, por ello, estos bienes, que aunque su procedencia sea de supuestos ilícitos, pueden quedar amparados y beneficiados por el ordenamiento jurídico, previo cumplimiento de unos requisitos que soporten el haber actuado con buena fe exenta de culpa, como lo son: “i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y iii) conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley”⁵⁹. Permitiendo lo anterior, delimitar ciertos actuados de las autoridades encargadas de afectaciones a derechos patrimoniales sobre los sujetos que actúan bajo una conciencia leal, honesta y confiadamente certera de que lo que se observa, y materializa esta aparentemente cobijado bajo un ordenamiento jurídico apreciable en un Estado Social de Derecho, no solo, en los procesos de extinción de dominio, sino en los demás acontecimiento jurídicos a que todo ser humano de buena fe está sometido por la calidad espiritual de ser que ostenta.

22. ULTIMOS LINEAMIENTOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO CON RESPECTO A LOS TERCEROS AFECTADOS SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Desde que empezamos con la idea de realizar una investigación socio-jurídica, nos enfocamos en este tema de la Extinción del Dominio, porque consideramos que era de vital importancia visualizar cual sería el alcance del principio ético de la buena fe al que pueden acudir los terceros afectados que resultan involucrados en un proceso donde el Estado bajo una función constitucional les arrebatara bienes, que comúnmente son inmuebles sin ninguna

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario Gonzales Muñoz. Rad. 38715

contraprestación ni compensación, y que no solo afectaría su patrimonio económico, sino el derecho a tener una propiedad privada⁶⁰ que por norma superior es aprobada dentro de un Estado Social de Derecho si se adquiere bajo unos requisitos solemnes acorde al ordenamiento jurídico.

Precisamente durante nuestra estructura investigativa, la Corte Constitucional dio una luz jurídico-social a finales del año 2020, sobre un control abstracto de Constitucionalidad de la Ley 1708 de 2014, promovido por unos ciudadanos que seguramente tenían las mismas ideologías de nosotros, pero que lo importante, fue que se abrió una luz garantista a favor de los terceros afectados dentro de un proceso de extinción de dominio que permite la protección a la propiedad privada y un limitante al ente investigador (**Corte Constitucional, 2020, C-327**).

Precisamente fueron los Ciudadanos Mauricio Pava Lugo y Luis Alejandro Ramírez Álvarez quienes presentaron demanda de Inconstitucionalidad en contra de los numerales 10⁶¹ y 11⁶² del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por que dichos postulados contrarían los numerales 2, 34, 58 y 60 de la Constitución Política de Colombia.

Para los demandantes, los numerales enjuiciados, persiguen bienes que son adquiridos de manera lícita, contrariando los postulados de la propiedad privada del artículo 58 de la norma superior, sin desconocer que el artículo 34 ibídem, autoriza perseguir los bienes que estén vinculados con el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, es decir, para los actores, el constituyente autorizo

⁶⁰ Art. 58. Constitución Política de la Republica de Colombia. Diario Oficial No. 51544 del 31 de diciembre de 2020.

⁶¹ Ley 1708 de 2014, art. 16. **CAUSALES**. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

⁶² 11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos. *Ibídem*.



extinguir el dominio de bienes vinculados a actividades ilícitas, y no bienes adquiridos de forma lícita. Por ende, el reproché de los demandantes, se centra en que los apartes del artículo 16 del estatuto de extinción de dominio, autoriza la pérdida de los bienes adquiridos de forma **LÍCITA**, lo cual, es opuesto a la propiedad adquirida conforme a lineamientos jurídicos aprobados por el artículo 58 de la Norma Superior, y en contravía del artículo 34 ibídem, Visualizando una desproporción, teniendo en cuenta que la extinción de los bienes, se realizaría si o si, independientemente si la propiedad privada se adquirió de forma lícita o bajo los postulados de buena fe, lo cual, no se convertiría en una acción por naturaleza patrimonial, sino más bien de naturaleza personal.

La Corte, después de apreciar las posturas de los demandantes, se encarga de realizar una evaluación detallada de los apartes enjuiciados, debido al carácter constitucional que abarca dentro de la sociedad. Llegando a establecer, que la focalización de los demandantes, va encaminada sobre una amenaza que representa la acción de extinción de dominio sobre la propiedad privada, y no sobre la inconstitucionalidad de la norma.

Para la corte, los numerales 10 y 11 de la ley 1708 de 2014, faculta al Estado por medio de la Fiscalía General de la Nación de manera subsidiaria a perseguir bienes de origen lícito, es decir, que no tienen ninguna relación de conexidad con las actividades ilícitas, ni de forma directa ni indirectamente, pero que tienen el mismo valor de aquellos que tienen un origen o una destinación ilícita. Aclara la corte que para que el Estado proceda de forma subsidiaria a perseguir los bienes de origen lícito, es simplemente porque no se pudo ejercer la acción frente a los bienes que sí tienen un vínculo con las actividades ilícitas por su improcedencia, el cual, se debe a dos clases de razones, la primera, por una razón **jurídica**, es decir, cuando el bien respectivo fue adquirido por un tercero de buena fe exenta de culpa,



y por razones **fácticas**, cuando no se pueden localizar, identificar o afectar materialmente los bienes ilícitos.

De la misma manera y debido a que los demandantes, alegaban que la extinción del dominio solo deba perseguir bienes vinculados a actividades ilícitas con base a lo recalado por el artículo 34 superior, la Corte aclara que también la acción extintiva debe cobijar a los bienes de origen lícito, teniendo en cuenta que debe eliminarse ese provecho económico que se desprende de la actividad ilícita y que se cubre con una apariencia legal, en este caso, la pérdida de bienes de origen lícito, que aunque no tengan conexidad ninguna con actividades ilícitas, en su momento la adquisición se debió a actividades ilícitas. Pero la corte la condicio a dos supuestos para su procedencia debido a que los numerales enjuiciados así lo estipulaban, *(i) por una parte, exige que sea subsidiaria, esto es, que solo procede cuando no sea posible la persecución de bienes que sí guardan relación con las actividades ilícitas de base, bien sea porque han desaparecido, no ha sido posible su localización, han sido destruidos, o fueron transferidos a un tercero de buena fe exenta de culpa; (ii) asimismo, la extinción solo puede recaer sobre bienes lícitos hasta por un valor equivalente al monto del provecho ilícito (Corte Constitucional, 2020, C-327).* Lo anterior, permite ampliar y complementar la interpretación legislativa de los numerales enjuiciados.

Finalmente, la Corte Constitucional, limito la facultad persecutoria de los bienes de origen lícito que ha sido transferido a terceras personas, a pesar de que los mismos bienes adquiridos tienen un origen y una destinación ilícita, al indicar que, *“la única razón para extinguir el dominio es que este perteneció en el pasado a quien realizó y se lucró de algunas actividades ilícitas, la facultad otorgada al Estado para extinguir el dominio presupondría exigir a los terceros que su buena fe y su diligencia se despliegue no sólo sobre los bienes*



que pretende adquirir, sino también respecto de la historia y las condiciones de quien del vendedor” (Corte Constitucional, 2020). Algo importantísimo, porque solo se hace alusión a los terceros que adquieren un bien solemnemente, sin ni siquiera mencionar el otro aspecto importante como la buena fe exenta de culpa. Pero también resaltamos las cargas jurídicas a que se someten las partes en un negocio jurídico de carácter privado, y así lo dio a entender la Corte Constitucional, con el objeto de este trabajo, al manifestar que, *“en el tráfico jurídico las personas estarían obligadas no sólo a realizar los estudios de títulos de los bienes, sino también a efectuar meticulosas investigaciones sobre el pasado judicial de los vendedores, sobre las controversias judiciales en las que se encuentran inmersos en las distintas jurisdicciones, sobre las indagaciones y pesquisas que adelanta la Fiscalía en las que podrían estar involucrados, e incluso sobre lo que se opina sobre dicho vendedor en su comunidad y en las redes sociales”*⁶³. Y lo anterior es algo coherente y lógico, pues si al futuro adquirente de un bien inmueble, se le impone esa carga, estaríamos desbordando los límites constitucionales de la otra parte y terceros, tales como la intimidad, el buen nombre, el principio de buena fe, entre otros. Por lo cual, la corte declara la exequibilidad de los numerales enjuiciados, en el entendido, que la extinción del dominio sobre bienes de origen lícito, procede únicamente cuando el titular del bien es la misma persona que ha realizado las actividades ilícitas, protegiendo a los terceros ajenos a la actividad ilícita, sin perjuicio del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, que no fue sustentada por los demandantes y que se ha estructurado en esta investigación socio-jurídica realizada por nosotros.

⁶³ *Ibíd.*

23. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA LEY 1708 DE 2014.

Durante la estructura de esta Investigación Socio-Jurídica, se resalta la importancia dentro del ordenamiento jurídico del principio de buena fe, no solo en los trámites administrativos, sino además en el entorno coloquial que rodea las diferentes relaciones jurídicas entre particulares sobre el dominio, al adquirir diferentes bienes que pasan a ser formalmente parte de los activos patrimoniales de los individuos con capacidad para realizar negocios jurídicos o adquirirlos por medio de sucesión.

La buena fe es una presunción en derecho, una costumbre social, tal como la ha manifestado la Sala de Casación Civil, al indicar que, *“Los Usos sociales y buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad. Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, con el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretenda obtener ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre”* (Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, 1958). Fueron diferentes concepciones doctrinarias, y jurisprudenciales que se incorporando



con el paso del tiempo en las estructuras organicas de indole legal, que permitira dar esas pautas de presuncion en derecho ante la coercibilidad de la norma que busca inicialmente afectar derechos fundamentales constitucionalmente protegidos en colombia.

El principio de Buena fe, es incorporado dentro de la Estructura normativa del nuevo codigo de Extinción de Dominio⁶⁴ en diferentes campos de aplicación, como una especie de justificacion o barrera en contra del Estado y a favor de los afectados en posibles perdidas de bienes vinculados a actividades ilicitas. Dicha justificante, se predica unicamente sobre la buena fe exenta de culpa, como ese error que comunmente es predicable a todos por el engaño a que estamos vulneados a caer, mas exactamente a los terceros que no guarda relacion directa e indirecta con los hechos delictivos.

Colorario a lo anterior, el alcance del principio de la buena fe, dentro de un proceso de extinción de dominio se despliega a esos individuos que son terceros de buena fe exepa de culpa. Es asi, como inicialmente se establece un limite a la extinción del dominio, y es el caso, del derecho de adquisicion de una propiedad privada licitamente, catalogada como principios y garantias rectoras dentro de la norma⁶⁵, con la variable de que la obtencion de la propiedad debe estar sujeta a la buena fe exenta de culpa, para librar dicho derecho fundamental de la persecucion por parte del Estado.

De la misma manera, el legislador reconocio como norma rectora y garantia fundamental dicha presuncion en derecho adherido al principio constitucional de buena fe⁶⁶, dentro del nuevo codigo de extinción de dominio en todas las relaciones juridicas entre particulares, con la diferencia, que para alegar una justificacion legalmente dentro del proceso extintivo, el titular que haya adquirio o destinado bienes proceda de manera diligente

⁶⁴ Ley 1708 de 2014.

⁶⁵ Art. 3, *Ibíd.*

⁶⁶ Art. 7, *Ibíd.*

y prudente en su actuar, es decir, excepta de culpa, lo cual, permite determinar otro nuevo alcance normativo del principio de la buena fe dentro del cuerpo organico de la ley.

Para extinguir el dominio de un bien, el legislador establecio un catalogo de causales a las cuales deben estar sujetos los diferentes bienes objeto de investigacion por parte de la Fiscalia que ostenta la facultad persecutoria para posteriormente proceder a declarar la perdida de los bienes por parte del Juez de conocimiento. Dentro de este catalogo, la facultad legislativa se quedo corta al no incorporar el principio de buena fe dentro de estas circunstancias bajo un aspecto mucho mas amplio, interpretativo y garantista, pues solo se limito a permitir la extincion del dominio sobre bienes de origen licito de valor equivalente a los de origen ilicito⁶⁷, exponiendo el reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe excepta de culpa que hayan adquirido dichos bienes de forma licita.

Pero siguiendo la importancia de la buena fe dentro del alcance que puede llegar dicho principio etico dentro de la norma, le asiste razon al legislador, al incorporar el principio de *Nulidad ab initio*⁶⁸ dentro del cuerpo organico del nuevo codigo de extincion de dominio, pues una vez demostrada y declarada la ilicitud del origen de los bienes afectados, el estado de los actos o contratos juridicos en que hayan estado involucrados dichos bienes se consideraran que no constituiran justo titulo, y los mismo queden impregnados con vicios que impidan la produccion de sus efectos. En este caso, los terceros de buena fe excepta de culpa, son los unicos que son dotados de garantias juridicas y por ende, los negocios juridicos no seran considerados *Nulos ab initio*.

⁶⁷ Art. 10, Núm. 10, *Ibidem*.

⁶⁸ Art. 22, *Ibidem*.

Con respecto a las medidas cautelares⁶⁹ que están permitidas dentro del proceso de extinción de dominio, y cuyo fin es el de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, la norma impone el deber de salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, lo que permite determinar la importancia que irradia el principio ético de la buena fe y su alcance aplicativos al que está sujeto en principio la acción extintiva.

De la misma manera, durante la fase inicial, la Fiscalía antes de determinar los fundamentos e inferencias razonables que permitan ubicar los bienes investigados dentro de las circunstancias de actividades ilícitas, se plasmo como uno de los propósitos de la fase inicial realizar una investigación minuciosa en aras de localizar los elementos de convicción necesarios para inferir razonablemente de que los afectados no se encuentran cobijados bajo el justificante de la buena fe exenta de culpa, lo cual, la fiscalía no debe omitir previamente la importancia y el alcance que representa el principio ético de buena fe incorporado dentro del cuerpo orgánico de la ley en toda investigación, sin perjuicio de la resolución de archivo⁷⁰ cuando se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa o no exista bienes que puedan ser afectados por el valor equivalente, lo anterior, teniendo en cuenta que es una carga impuesta por el legislador (**Ley 1708, 2014, Art. 118, Núm. 5**).

De modo que el principio de buena fe positivamente fue incorporado dentro del cuerpo orgánico del nuevo código de extinción de dominio, determinando los escenarios jurídicos en que se puede materializar dicho justificante como un instituto que simboliza una

⁶⁹ Art. 87, *Ibíd.*

⁷⁰ Art. 124, *Ibíd.*



presunción legal en derecho, generando una persuasión formalista, sin un alcance enfocado mas hacia un aspecto sustancialmente propiamente dicho.

24. TRABAJO DE CAMPO.

Una vez realizado un rastreo investigativo en el ámbito constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, como autores de esta investigación decidimos acudir a hechos reales que se contempla en la realidad social, por ende, empleamos acciones de campo de análisis de fuentes jurisprudenciales en abstracto y concreto que nos permitiera tener un mayor alcance del principio de buena fe en los procesos de extinción de dominio de primera mano.

Es por ello, que realizado ese análisis previo, decidimos de manera subsidiaria buscar una metodología mucho más sumario e idóneo para complementar nuestra investigación acudiendo a la entidad competente encargada de realizar las investigaciones y promover la acción de extinción de dominio ante los jueces competentes como lo es el caso de la Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de dominio, por medio de un Derecho Fundamental de petición⁷¹, solicitando información bajo un método cuantitativo de cuantas resoluciones de archivo durante la fase inicial ha realizado los diferentes fiscales delegados regionales del país en procesos de extinción de dominio, apoyándose bajo las circunstancias del numeral 4 del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014⁷², con el fin de percibir, analizar, interpretar y comprender si efectivamente esa carga que le impuso el legislador a la Fiscalía de Recolectar los elementos de convicción que demuestren que los afectados o terceros de buena fe exenta de culpa son ajenos a los hechos ilícitos que dieron origen a la acción, efectivamente se está

⁷¹ Petición del 25 de Enero de 2021.

⁷² “Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente”



materializando. Pero desafortunadamente, esa recolección de datos no fue suministrada por la entidad peticionada, al informarnos en la respuesta a la petición⁷³ interpuesta por estos autores, que dicha entidad no obra como órgano consultivo, situación que se respeta más sin embargo no se comparte, habidas cuentas que se trataba solo de información que fortaleciera nuestra investigación socio-jurídica enfocada hacia un aspecto académico.

Debido a lo anterior y con la información recolectada en nuestro trabajo de investigación es suficiente para determinar las pautas esenciales que permitan obtener un resultado frente a la realidad escogida, al tener en cuenta estudios de conceptos, criterios y categorías teóricas que nutren y generan confianza a nuestra investigación.

25. CONCLUSIONES.

Este trabajo de Investigación Socio-Jurídica fue propuesto al comité de Investigación que integra el programa de Derecho de la Universidad de Pamplona como un tema que ante la luz de los antecedentes del Estado del Arte no es algo comúnmente innovador, pero para la postura de los suscritos autores, toda norma jurídica que afecte derechos inherentes a la órbita del ser humano siempre debe ser objeto de materia de investigación innovadora, y más aún, como esa función social del ejercicio de la abogacía a que aspiramos llegar, logrando llevar esos presupuestos jurídicos aprehendidos dentro de este trabajo a todos los terceros de buena fe que son vinculados a un proceso de extinción de dominio.

Iniciamos recalcando que el problema jurídico por el cual se dio inicio a dicha investigación se determinó en aquel desconocimiento del principio de buena fe como aquella

⁷³ Radicado No. 20215400004701 del 29 de enero de 2021.



presunción legal en derecho al que deben estar amparados los terceros que son afectados con sus bienes en el proceso de extinción de dominio, esbozando cuales son los alcances y fundamentos para que dicho principio ético sea reconocido como regla general un valor importante dentro de la acción extintiva.

Es así, que sabiendo el campo de aplicación de la Ley 1708 de 2014, nos enfocamos únicamente en realizar un examen detallado de este nuevo código de extinción de dominio, en aras de determinar las razones por las cuales se menoscaban los derechos de los Terceros Poseedores de Buena Fe de bienes inmuebles en Colombia que originan un impacto desalentador al derecho a la propiedad privada. De dicho examen, se desprendieron criterios de razonabilidad que ayuden a orientar a los operadores judiciales en la materialización positiva del principio de buena fe, de aquellos terceros que la aleguen como justificante.

Para determinar ese grado de proporcionalidad de la acción de extinción de dominio versus la garantía que ostentan los individuos que adquirieron una propiedad privada bajo los postulados de la buena fe, se realizó un análisis normativo de fondo de la Ley 1708 de 2014, complementándolo con posturas de las diferentes altas corporaciones en abstracto y en concreto que marcaran diferentes precedentes judiciales a la hora de limitar la propiedad privada con el inicio de la acción de extinción de dominio.

Con los diferentes rastreo de antecedentes jurídicos durante la permanencia en el tiempo de la Extinción de dominio en Colombia, se le reconoce a la ley 1708 de 2014 su avance sustancial y procesal dentro del cuerpo orgánico de la norma, tales como concepciones de términos fundantes dentro del ejercicio de acción, y lo más importante, principios y garantías rectoras que no tenían las anteriores leyes de extinción de dominio. En este aspecto, se concluye que ese sistema sustancial se encuentra taxativamente en la norma,



pero no es utilizado como inferencia razonables mínima para afectar bienes inmuebles de sus titulares o terceros de buena fe. En este caso, la norma esta perdiendo su rumbo finalista, pues la percepción que genera al conglomerado social es de miedo, desconfianza por falta de garantías al justificante del principio de la buena fe.

De la misma manera se concluye que cuando un tercero de buena fe es afectado por el proceso de extinción de dominio, este adquiere la carga de probar si su comportamiento fue acorde al depósito de confianza que debe existir entre las relaciones jurídicas sobre los particulares. Algo contrario a esa confianza que el Estado debe depositar a su conglomerado social, pues de entrada, la buena fe debe presumirse en derecho y no admite prueba en contrario. Mas sin embargo, cosa muy diferente si sucede cuando se reprocha el actuar de mala fe, ya que en este caso, si admite prueba en contrario, o como lo manifestó la corte debe mantener intacta esa presunción legal en derecho mientras no se destruyan esas bases **(Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, 1958)**.

Colorario a lo anterior, si la buena fe se presume en Derecho, eso no quiere decir que dicho principio etico sea absoluto, pues esa confianza y credibilidad que se desprende de dicho valor puede ser objeto de llimitaciones y alcances juridicos, debido al mundo cambiante en que estamos, donde varian culturas, lenguas, religiones, conocimientos, situaciones juridicas, etc. Debido a ello, la Corte reconoce que el legislador como organo creador de normas, excepcionalmente puede crear presunciones de mala fe, describiendo los momentos facticos y juridicos donde procede **(Corte Constitucional, 2008, C-1194)**.

Entonces, para estos autores llega la pregunta que puede cambiar el rumbo sustancial de la ley 1708 de 2014, **¿Por qué no se describieron o detallaron en el cuerpo organico de la norma esas conductas que configuraran la presencia de la mala fe?**. Son incorporaciones



que debieron haberse incorporado a la norma, en aras de darle la verdadera importancia al principio de buena fe, y no entrar a interpretar mas haya de la norma supuestos facticos que debieron ser mucho mas claros en el espiritu de la Ley.

Ahora bien, bajo el panorama actual de carga probatoria que ostenta el tercero de buena fe exenta de culpa de justificar que no actuo de mala fe durante algun negocio de enajenacion de transferencia de un bien inmueble, la Corte Constitucional nos dio la razon en un 50% de nuestra invetigacion, al manifestar que los terceros que adquieran bienes licitos no pueden ser despojados de ellos bajo la accion de extincion de dominio cuando no han participado de ninguna manera con la procedencia ilicita de ese bien. De ninguna manera se esta desconociendo la carga que tiene el adquirente de un bien inmueble de realizar los estudios previamente de los titulos de los bienes, tales como certificado de libertad y tradicion, certificado de impuestos prediales y saneamiento del bien. Pero no se le puede exigir, al adquirente como tercero, que realice investigaciones que no estan bajo la orbita del individuo, como los pasados judiciales de los vendedores, investigaciones que reposan en la fiscalia que inclusive pueden estar bajo reserva, y lo mas grave, averiguaciones de la intimidad del vendedor en su entorno social **(Corte Constitucional, 2020, C-327)**.

Lo anterior, fue enfocado unica y exclusivamente sobre los terceros adquirentes de bienes inmuebles, la corte se abstuvo de pronunciarse con respecto a la variable del principio de buena fe exenta de culpa, que es el otro 50% de nuestra investigacion, en donde complementamos que dicho principio es la base que representa la confianza dentro de todas las relaciones sociales, y su infraccion por parte del vendedor que posee inicialmente la titularidad de los bienes con conocimiento de procedencia ilicita, transgrede el fundamento del trafico juridico, por irradiar un comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de



colaboracion como extremo del negocio juridico, ante lo cual, el adquirente no debe soportar dicha carga aparente que le es transferida bajo unas solemnidades legalmente estandarizadas dentro del dominio y que con la presuncion en derecho de la buena fe dede ser sujeto de proreccion constitucional de la propiedad privada adquirida.

En sintesis, se hacen las siguientes recomendaciones por parte de los suscritos autores:

- La Fiscalía General de la Nación especializada en derecho de extinción de dominio debe acogerse a los postulados emitidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-327 de 2020 con respecto a los terceros que adquieren bienes licitos de procedencia ilicita, con la variable de que deben tener en cuenta la verdadera importancia del principio de buena fe dentro de las relaciones juridicas celebrada entre particulares determinadas por los suscritos autores.
- Los operadores Judiciales deben exigir a la Fiscalía General de la Nación especializada en el derecho de extinción de dominio como requisito de procedibilidad haber agotado todos los elementos de conviccion necesarios que demuestren que los terceros de buena fe acturón bajo la confianza legitima en los negocios juridicos, so pena de rechazo de la demanda de extinción de dominio.
- Impulsar proyecto de ley por medio del cual se adicione o modifique la Ley 1708 de 2014, en el entendido de ampliar el campo de aplicación del Principio de buena fe o contrario sensu crear presunciones de mala fe, describiendo los momentos facticos y juridicos donde procede la misma dentro del proceso de extinción de dominio.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LEGISLACIÓN.

- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución Política de la Republica de Colombia. Diario Oficial No. 51544 del 31 de diciembre de 2020.
- ❖ REPRUBLICA DE COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Consejería para el desarrollo de la Constitución. Consulta textual y referencial. Sesión Comisión 5, abril 16 (5416), 30 de mayo de 1994, pág. 1.
- ❖ Organización de los Estados Americanos, *Convección Americana Sobre los Derechos Humanos*-Pacto de San José, (1969).
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 160 de 1994 (agosto 5) “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”. En Diario Oficial No. 41479 del 05 de agosto de 1994.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 84 de 1873 (Mayo 26) “*Código Civil*”. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 333 de 1996 (Diciembre 23) “*por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los*



bienes adquiridos en forma ilícita". En Diario Oficial No. 42945, del 23 de diciembre de 1996.

- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 793 de 2002 (Diciembre 27) "*Por la cual se deroga la Ley [333](#) de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*". En Diario Oficial No. 45046, del 27 de diciembre de 2002.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 1708 de 2014 (Enero 20) "*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*". Diario Oficial No.49039 del 20 de enero de 2014.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL, Decreto 2790 de 1990 (Noviembre 20) "*por el cual se dicta el Estatuto para la Defensa de la Justicia, integrando en una sola jurisdicción los Jueces de Orden Público y los Especializados, creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás intervinientes en los procesos penales de su competencia, organizando la Subdirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Orden Público para darles el apoyo operativo y necesario para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de la justicia*". En Diario Oficial No. 39584 del 20 de Noviembre de 1990.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL, Decreto 2700 de 1991 (Noviembre 30) "*Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal*". En Diario Oficial No. 40190, del 30 de Noviembre de 1991.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL, Decreto 1874 de 1992 (Noviembre 23) "*Por el cual se dictan normas sobre destinación de bienes y embargo*



preventivo, en materia de delitos de competencia de jueces regionales”. En Diario Oficial No. 40673, del 23 de Noviembre de 1992.

- ❖ Cámara de Representantes. (3 de Abril de 2013). Proyecto de Ley 263. *Gaceta del Congreso 174*. Bogotá, Colombia.

JURISPRUDENCIA.

- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-469 del 17 de Julio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-153 del 24 de Marzo de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-544 del 17 de Junio de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-963 del 01 de diciembre de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-892 del 22 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-840 del 09 de agosto de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.



- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1007 del 18 de Noviembre de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-731 del 12 de Julio de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-133 del 25 de Febrero de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-527 del 14 de Agosto de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-821 del 05 de Noviembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-394 del 28 de Julio 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-327 del 19 de agosto de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 20 de Mayo de 1936.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 11 de Marzo de 1952.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 23 de Junio de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 16 de Diciembre de 1969.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. María del Rosario Gonzales Muñoz. Rad. 38715
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sentencia del 09 de Junio de 1999, M.P. Pedro Lafont Pianetta. Expediente No. 5265.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 06 de Julio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL, Auto de 16 de octubre de 2013. MP. María del Rosario González Muñoz
- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL, Sentencia 2 de abril de 2014. MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.



- ❖ REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 21 de junio de 2014. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

DOCTRINA.

- ❖ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Extinción de Dominio. México. Editorial Porrúa. Año 2010. Página 3.
- ❖ Aguarán, M., & Soto, W. (2015). *La extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa*. Bogotá.
- ❖ MENDEZ FRANCISCO, “*Justicia 2004*”, Edit. J.M.Bosch , Barcelona,2004, Pp.150.
- ❖ VILLAREAL MARTHA, “*Buena fe subjetiva y buena fe Objetiva*”, Revista de Derecho Privado Externado, Colombia, Pp. 49.
- ❖ De silvestrini Lilian, *El contenido del Principio de la Buena fe*. Edit. Ibáñez. Colombia, 2013, Pp. 17. Scavo, L. Cit., P.666.
- ❖ Medina Pérez, José, 1950. “*la buena fe en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia*”, obra citada por José Maximiliano días en la memoria. El principio General de la buena fe. P.76.
- ❖ MAZEAUD, TUNC. “*Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil delictual y contractual*”. Tomo Uno. Editorial Colmex
- ❖ Arrayas José, “*Interpretación Constitucional y Principio de la Buena fe*”. Vol. 1, Núm. 1, Chile, 2003, Pp. 743



- ❖ Martínez Sánchez, W. A. (2015). “La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia”. En W. A. Martínez Sánchez, G. G. Santander Abril, J. I. Acosta Aristizábal, F. Cañón, N. A. Novoa Velásquez, F. Ternera Barrios, y otros, La Extinción de Dominio en Colombia (págs. 7-34). Bogotá D.C.: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

PAGINAS WEB.

- ❖ http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532014000100003&lng=en&tlng=en.
- ❖ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
- ❖ https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4800/Tercero_extinci%C3%B3n_dominio_arrendamiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ❖ <http://bdigital.unal.edu.co/63935/1/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACION%20EN%20MATERIA%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%C3%81SQUEZ%20BETANCUR.pdf> Revisado el 11 de octubre de 2020 .
- ❖ https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12441/Juliana_MarinAngarita_Laura_MartinezGomez_2018.pdf?sequence=2 Revisado el 20 de octubre de 2020 .
- ❖ <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/19045/LA%20BUENA%20FE%20CONTRACTUAL%20Y%20LA%20VIGENCIA%20DE%20LA%20JURISPRUDENCIA%20COMO%20REGLA%20CONTRACTUAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Revisado el 5 de octubre de 2020.
- ❖ https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12441/Juliana_MarinAngarita_Laura_MartinezGomez_2018.pdf;jsessionid=6A23DFA790248E430C13341F5A69FEF5?sequence=2